

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
PROFESIONISTA DE LA MEDICINA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ORTEGA RANFLA

DIRECTOR DE TESIS: JOSE LUIS FRANCO VARELA



MEXICO, D. F.

2769A

FEBRERO 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

José Luis Franco Varela
NOTARIO PUBLICO NUM 150

México, D.F. a 16 de Febrero del 2000.

Asunto: Se emite voto aprobatorio

En mi caracter de Director de la tesis titulada " **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONISTA DE LA MEDICINA** ", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **JOSE ORTEGA RANFLA**, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico y forma establecidos por el reglamento.

ATENTAMENTE.



LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA.
CEDULA PROFESIONAL NO.169842

México, D. F., 6 de marzo del 2000

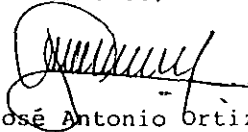
Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

Distinguido Señor Director:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONISTA DE LA MEDICINA", elaborada por el alumno José Ortega Ranfla, bajo su dirección.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, - encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,



José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Céd. Prof. # 157759

AGRADECIMIENTOS

**Les agradezco a mis Padres
José Ortega Vázquez
Ma. Estela Ranfla
y a mi Hermana
Marta Estela Ranfla**

INDICE

INTRODUCCION	I.
--------------------	----

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES

1	CONCEPTO	1
2	ELEMENTOS DE LA OBLIGACION	2
2.1	LOS SUJETOS	2
2.2	EL OBJETO DE LA OBLIGACION	3
2.3.	LA RELACION JURIDICA	4
3	FUENTES DE LA OBLIGACION	4
3.1.	EL CONTRATO	5
3.2.	LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD	5
3.3.	EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO	6
3.4.	LA GESTION DE NEGOCIOS	6
3.5	DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS	6
3.6.	EL RIESGO PROFESIONAL	7

CAPITULO II

DEL CONTRATO

1	DEFINICION	8
2	ELEMENTOS DE EXISTENCIA	8
2.1.	EL CONSENTIMIENTO	8
2.1.1.	MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO	10
2.2	EL OBJETO	10
2.2.1.	SOBRE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO QUE CONSISTE EN UNA PRESTACION DE DAR	11
2.2.2	SOBRE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO QUE CONSISTE EN UNA CONDUCTA DE HACER O NO HACER	11
2.3.	LA SOLEMNIDAD	12
3	REQUISITOS DE VALIDEZ	13
3.1.	LA CAPACIDAD	14
3.1.1.	ESPECIES DE CAPACIDAD	15
3.1.1. A)	CAPACIDAD DE GOCE	16
3.1.1. B)	CAPACIDAD DE EJERCICIO	16
3.2.	AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	18
3.2.1.	EL ERROR	18
3.2.1. A)	ERROR DE DERECHO	19
3.2.1. B)	ERROR DE HECHO	20
3.2.2.	LA VIOLENCIA	22

3.2.3.	EL DOLO	22
3.2.4.	LA MALA FE	23
3.2.5.	LA LESION CIVIL	23
3.3.	LA LICITUD	25
3.3.1.	EL ORDEN PUBLICO	25
3.3.2.	LAS BUENAS COSTUMBRES	27
3.4.	LA FORMA	28

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

1	DEFINICION	32
2	DE LOS DERECHOS DEL PROFESIONISTA	33
2.1.	DERECHO DEL PROFESIONISTA PARA EXIGIR HONORARIOS	34
2.1. A)	CONDICION DE TENER TITULO PROFESIONAL	34
2.1. B)	CONDICION DE NO ACTUAR CON NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO	35
2.2.	DERECHO DEL PROFESIONISTA PARA EXIGIR HONORARIOS INDEPENDIENTEMENTE DEL ÉXITO O FRACASO DEL NEGOCIO ENCOMENDADO	36
3.	OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA	37
3.1.	LA NEGLIGENCIA	38
3.2.	LA IMPERICIA	39
3.3.	EL DOLO	40
4.	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE	40

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

1	DEFINICION	41
2.	CARACTERISTICAS DEL ACTO ILICITO	42
3.	ELEMENTOS DEL ACTO ILICITO	43
3.1.	LA CONDUCTA	44
3.2.	LA LEY Y LAS BUENAS COSTUMBRES	44
3.3.	QUE LA CONDUCTA SEA CONTRARIA A LO QUE PRESCRIBE LA LEY Y LAS BUENAS COSTUMBRES	45

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1	CONCEPTO	47
2	ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	48
2.1.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD	

	CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	49
2.2.	RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA	53
3	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	56
3.1.	ACTO ILICITO	57
3.2.	EL DAÑO	57
3.3.	EL NEXO CAUSAL	59
4	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA	60
4.1.	EL USO DE UN MECANISMO PELIGROSO	61
4.2.	UN DAÑO	61
4.3.	EL NEXO CAUSAL	61
4.4.	QUE NO EXISTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA	62

CAPITULO VI

DE LA INDEMNIZACION

1	CONCEPTO	63
2	FORMAS DE INDEMNIZACION	64

CAPITULO VII

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1	LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA	67
2	CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR	69
3	CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD	71

CAPITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONISTA DE LA MEDICINA

1	SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA	73
2	SOBRE LA FUENTE DE LA OBLIGACION DE DONDE SURGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO	75
2.1.	LA FUENTE CONTRACTUAL	76
2.2.	LA FUENTE EXTRA CONTRACTUAL	77
3	LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL MEDICO	79
4	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL MEDICO	82
5	LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DEL MEDICO	84
6	LA INDEMNIZACION CIVIL EN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO	85
7	EXONERANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO	86

CAPITULO IX

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA LEGISLATIVA	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	93

INTRODUCCION

Una de las ciencias más nobles que existen en el mundo de las profesiones, es la Ciencia de la Medicina, en la que se conjugan de igual manera el Arte y la Ciencia. Es por ello que el profesionista que dedica su vida a ésta Ciencia aplica su conocimiento para dar solución mediante un diagnóstico acertado a la gran problemática que representa en nuestra vida las enfermedades. Sin embargo, por ser la salud la que tiene un peso específico ya que juega un papel importante en el terreno de la vida, la actividad del médico adquiere una especial relevancia de tal naturaleza, que cualquier acción que tome en la aplicación de sus conocimientos para prevenir, atacar y aliviar las enfermedades, está plenamente justificada. Sin embargo, en la acción por combatir a las enfermedades puede producirse un error. Al abordar el campo de la Responsabilidad Civil en que puede caer un médico en el ejercicio de su profesión, el presente trabajo analiza la consecuencia del error del médico en el ejercicio de su profesión. Asimismo se pretende darle al presente trabajo un punto de vista basado en la realidad de los Tribunales, tratando de omitir teorías que carecen de aplicación práctica. Para ello se han recopilado una serie de definiciones y conceptos enmarcados por el Código Civil del Distrito Federal, y cuando este no lo especifica nos apoyamos en el Poder Judicial Federal a través de sus distintos Tribunales Federales. Todo lo anterior con el objetivo de llegar a la verdad legal. Aunando a lo expuesto, se consultaron a prestigiosos Doctrinistas, para aclarar el sentido que la Ley y la Jurisprudencia nos marca.

El primer capítulo trata sobre las Obligaciones Civiles, pilar de la Responsabilidad Civil. Esta es la figura que da origen a múltiples relaciones jurídicas en el ámbito civil, haciéndose necesario entender su significado, así como los elementos que la componen y las fuentes que le dan origen. Concluyéndose que son dos las fuentes de las obligaciones que harán surgir la obligación del médico (el contrato y acto ilícito).

El segundo capítulo trata sobre el contrato, una de las fuentes de las obligaciones que dará nacimiento a la obligación médica, por lo que se hizo un análisis completo sobre su significado, elementos y los supuestos que le dan validez.

El tercer capítulo nos habla acerca del contrato por medio del cual el médico regula sus relaciones jurídicas con su paciente, se trata del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Se analiza su significado, los Derechos y las Obligaciones que se desprenden del mismo.

El cuarto capítulo trata acerca del acto ilícito, otra fuente de la obligación médica, por lo que se analiza su significado, características y elementos.

El quinto capítulo se refiere a la Responsabilidad Civil. En éste capítulo se hace mención a su significado, las especies de la misma y los elementos de cada uno de ellas.

El sexto capítulo nos habla sobre la indemnización, se analiza su significado y sus especies.

El séptimo capítulo trata sobre las excluyentes de Responsabilidad Civil. Aquí se tratan los tres casos señalados en la legislación civil: El caso fortuito y la Fuerza Mayor, Culpa inexcusable de la víctima y la cláusula de No Responsabilidad.

En el octavo capítulo se habla sobre la Responsabilidad Civil del Médico. Se analiza la naturaleza jurídica de la Responsabilidad Médica y sus distintas repercusiones según el caso. Así, se analiza la consecuencia en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, la Subjetiva y Objetiva. Por último se analizan las exonerantes de Responsabilidad Civil aplicadas a la Responsabilidad Civil del médico.

Finalmente en el Noveno capítulo se hace la propuesta legislativa en base a la carencia de elementos que existe en la Ley, al no tomar en cuenta las circunstancias del médico.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES

Para comprender las consecuencias jurídicas que surgen con la práctica médica es necesario analizar la relación entre médico y paciente. Por lo tanto, se analizan a las obligaciones civiles, sus elementos y las fuentes que le dan origen.

1. CONCEPTO

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la obligación es: “un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.”¹

Por otro lado, el prestigiado tratadista Manuel Borja Soriano en su libro “Teoría General de las Obligaciones” nos define a la obligación como: “La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”²

Al consultar el Código Civil, nos encontramos que omite el concepto de obligación. Por lo que procedimos a consultar al Poder Judicial Federal, mismo que nos proporciona el significado de obligación a través del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual la entiende como la relación jurídica por virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada deudor una determinada prestación:

“EXPROPIACION. IMPONE A LA ADMINISTRACION LA CARGA DE DESTINAR EL BIEN AL FIN QUE LA ORIGINO. El ejercicio de la acción expropiatoria genera diversos efectos jurídicos según se trate del particular lesionado o de la Administración; ésta última adquiere no sólo la obligación de pagar al expropiado la indemnización que le

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, 1996. Págs. 2246 y 2247. De acuerdo al mismo Diccionario, ésta definición se basa en las Institutas del emperador bizantino Justiniano, misma que investigamos y transcribimos a continuación: “Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura”, lo cual significa: “La obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”. CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. Publicado por los Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrügen, y traducido al castellano por Ildelfonso L. García del Corral. Editorial Lex Nova, S.A. Valladolid s/fecha. Pág. 101.

² MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 71.

corresponde, sino también adquiere la “carga” de destinar la cosa adquirida al fin previsto en el decreto. No se trata propiamente de una obligación - técnicamente se entiende por obligación la relación jurídica por virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada deudor una determinada prestación -, dado que el particular agraviado por la expropiación carece de acción para obligar a la Administración a emplear el bien en el fin señalado en el decreto, de allí que pueda calificarse como “carga” pues es un requisito que debe satisfacer la Administración si desea conservar la titularidad del bien expropiado ya que en caso de incumplimiento, nacerá el derecho de reversión del antiguo propietario.”³

De ésta manera se concluye que la obligación es una relación jurídica por virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra, llamada deudor, una determinada prestación.

2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION ⁴

De acuerdo a la Doctrina⁵ la obligación se compone de tres elementos:

1. Los sujetos
2. El objeto de la obligación
3. La relación jurídica

2.1. LOS SUJETOS

Los sujetos es el elemento personal de la obligación, quienes exigen o realizan una prestación.

Rafael Rojina Villegas en su obra “Derecho Civil Mexicano” nos explica que los juristas franceses Gaudemet, y posteriormente Gazin y Jallú, afirmaron que la obligación se había despersonalizado, es decir, que las personas que intervienen en la obligación no son necesarias, pues lo que interesa no es el sujeto sino el patrimonio responsable. Ellos partían de la idea de que la obligación

³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 673/85. Sistema de Transporte Colectivo (metro). 26 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Sexta Parte. Pág. 292

⁴ El jurista Rafael de Pina en su obra “Elementos de Derecho Civil Mexicano” agrega a los elementos de la obligación a la “patrimonialidad”. Sobre la patrimonialidad el mismo Rafael de Pina opina: “La prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible en si misma de apreciación pecuniaria, y además, presentar alguna ventaja apreciable en dinero para el acreedor...” Sin embargo, el mismo autor en su mismo libro reconoce que éste elemento no es aceptado: “Este requisito no es admitido unánimemente ni por la doctrina ni por las legislaciones...” RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición México, 1989. Pág. 43

⁵ C.f.r. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Págs. 82 y 83. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 6. MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Págs. 71, 72 y 73.

moderna permite el cambio de acreedor o de deudor, concluyendo que las personas no son esenciales.⁶

Rojina Villegas en su misma obra manifiesta su desacuerdo con los doctrinistas franceses: “El error es evidente, una cosa muy distinta es que el sujeto pasivo o el activo puedan ser substituidos y otra que la obligación pueda existir sin sujeto activo o pasivo.”⁷

2.2. EL OBJETO DE LA OBLIGACION

De acuerdo a la Doctrina, el objeto de la obligación es una conducta que consiste en dar, hacer o no hacer.⁸ Es decir, el deudor materializa la prestación a través de una conducta que puede consistir en la entrega de una cosa, la realización de algo o en la abstención de algo.

Ahora bien, el objeto de la obligación tiene como fin el enriquecimiento económico del acreedor. Sin embargo, algunos autores opinan que el contenido de la conducta no solamente tiene carácter económico, sino que en algunos casos tiene un contenido afectivo o moral.⁹

⁶ cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 26.

⁷ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 26

⁸ cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Págs. 28 y 29. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1989. Pág. 41. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A., México, 1984. Pág. 11. VICENTE TORRALBA. DERECHO CIVIL. Editorial EUB. Barcelona, 1995. Pág. 399. MARCELO URBANO SALERNO. OBLIGACIONES. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995. Pág. 42. MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 73

⁹ cfr. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 13. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Págs. 12 y 13. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 47. Para comprender mejor la tesis que sustentan los autores antes mencionados, Salvador Ochoa Olvera en su obra “La demanda por daño moral”, citando a su vez a Rafael García López proporciona dos ejemplos del objeto de la obligación con carácter moral o afectivo sustraída de la práctica de los Tribunales alemanes: “En el primer caso, estando el cadáver del canciller Bismarck de cuerpo presente, varios fotógrafos penetraron secretamente en la cámara mortuoria y lo fotografiaron. El Reichsgericht (Tribunal del Reich) condenó a los fotógrafos a la entrega de las placas y de los positivos (...). En el segundo de los supuestos, una esposa abría las cartas de su marido y las cerraba después de haberlas copiado. La Sentencia de Reichsgericht condenó a la esposa a la entrega de las copias al ejecutor judicial con la finalidad de destruirlas.” SALVADOR OCHOA OLVERA. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. Editorial Monte Alto, S.A. México, 1993. Págs. 10 y 11. Como se puede observar, los ejemplos citados poseen un valor moral y carecen de contenido económico. En el caso de México, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1916 prescribe: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

2.3. LA RELACION JURIDICA

Sobre éste punto, el maestro Manuel Borja Soriano en su obra “Teoría General de las Obligaciones” nos explica que la obligación tiene carácter jurídico porque en ella interviene el Poder Público: “Es decir...que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.”¹⁰

El mismo autor, en su misma obra nos dice: “Este carácter diferencia la obligación de los deberes morales o del trato social, que no cuentan con la sanción del poder público.”¹¹

Por otro lado, Borja Soriano nos dice que en Alemania existe una tesis sobre la relación jurídica y que expone Lévy-Ullman, citando a Kohler y a Gierke. Para estos autores, la relación jurídica se divide en dos nociones: la noción de que existe una deuda, que llaman “schuld”, y el momento en que viene la coacción del Poder Público, que llaman “Haftung”.¹²

Es decir, al constituirse la obligación surge la noción de la deuda o schuld. Pero si se incumple con la prestación, entonces el acreedor acudirá ante el Poder Público. El poder que tiene el Estado de constreñir al deudor es el “Haftung”.

Por lo expuesto, se concluye que el carácter jurídico de la obligación deriva de la intervención del Poder Público en la relación acreedor-deudor.

3. FUENTES DE LA OBLIGACION

El Código Civil considera fuentes de la obligación, las siguientes:

1. El contrato.
2. La Declaración Unilateral de la Voluntad.
3. El enriquecimiento ilegítimo.
4. La gestión de negocios.

¹⁰ MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 72.

¹¹ IDEM.

¹² cfr. MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 72.

5. Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.
6. El Riesgo Profesional.

3.1. EL CONTRATO

Esta fuente de las obligaciones será tratada con amplitud en el siguiente capítulo de ésta tesis.

Al respecto la ley nos dice: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.” (art. 1793 del Código Civil del Distrito Federal).

3.2. LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD ¹³

El Código Civil en su artículo 1861 nos dice: “El que por anuncios u ofrecimientos se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.”

La Declaración Unilateral de la Voluntad nace con el ofrecimiento de una sola persona que da origen a una obligación, por eso Manuel Bejarano Sánchez en su libro “Obligaciones Civiles” comenta que: “La Declaración Unilateral de la Voluntad ... consagra la fuerza obligatoria de la manifestación de voluntad de una sola persona...”¹⁴

Por lo tanto la Declaración Unilateral de la Voluntad es la manifestación de la voluntad de una persona que se obliga a realizar determinada prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio.

¹³ Sobre ésta figura jurídica existe controversia en la doctrina pues se dice, implicaría una auto-obligación, es decir, si un sujeto puede con su sola manifestación de la voluntad quedar obligado frente a un tercero que al momento de constituirse la obligación no existe. [cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 421 y siguientes. MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 295 y siguientes. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 178 y siguientes]. En la exposición de motivos del Código Civil encontramos la razón por la cual ésta figura se previó: “Por razones análogas, la comisión, de acuerdo con la opinión de los autores de los códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de terceros, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas.” Y agrega: “... y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otro no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.”

¹⁴ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 177.

3.3. EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

El Código Civil nos señala en su artículo 1883: “Cuando se reciba alguna cosa que no tenía derecho a exigir, y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación a restituirlo.”

Al respecto, el jurista Rafael de Pina comenta en su obra “Elementos de Derecho Civil Mexicano” que: “...se produce siempre que una persona obtiene de otra un beneficio o ventaja, de naturaleza económica, que carece en absoluto de justificación.”¹⁵

3.4. LA GESTION DE NEGOCIOS

El Código Civil en su artículo 1896 nos dice lo siguiente: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe estar conforme a los intereses del dueño del negocio.”

Sobre el particular, Bejarano Sánchez en su libro “Obligaciones civiles” nos dice que la gestión de negocios surge cuando: “El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño.”¹⁶

3.5. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS

Esta fuente será tratada en el cuarto capítulo de ésta tesis.

De acuerdo al artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal vigente: “Es ilícito el hecho que es contrario a la leyes de orden público o a las Buenas costumbres.”

Roberto de Ruggiero opina en sus “Instituciones de Derecho Civil” que: “Todo comportamiento de una persona que lesione injustamente la esfera jurídica ajena, constituye un acto ilícito.”¹⁷

¹⁵ RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición, México, 1989. Pág. 76

¹⁶ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 211.

¹⁷ ROBERTO DE RUGGIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. T. II. V. I. Derecho de Obligaciones. Derecho de familia. Derecho hereditario. Traducido por Ramón Serran Suñes y José Santa-Cruz Teijeiro. Editorial Reus. Madrid, 1966. Pág. 544.

3.6. EL RIESGO PROFESIONAL

El Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 1395, 1396 y 1397, responsabiliza al patrón de los accidentes que sufre el trabajador en el desempeño de su trabajo. Esta fuente no es tomada en cuenta por la doctrina.

Al analizar las fuentes de las obligaciones civiles podemos identificar a las que dan origen a la obligación del médico: el contrato y los actos ilícitos.¹⁸

¹⁸ Al analizar las fuentes de las obligaciones observamos que las obligaciones que derivan de la Declaración Unilateral de la Voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y el riesgo profesional nada tienen que ver con el ejercicio de la Medicina. En cambio, el contrato es el origen de la relación médico-paciente y el acto ilícito surge como consecuencia del daño que el médico provoca al ejercer la Medicina.

CAPITULO II

DEL CONTRATO

Continuando nuestra investigación se analiza al contrato. En éste capítulo se estudiará en qué consiste, de qué se compone, y los supuestos que le dan validez.

1. DEFINICION

El artículo 1793 del Código Civil nos dice: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA¹⁹

De acuerdo al artículo 1794 del Código Civil, para que se considere existente un contrato, éste requiere de consentimiento y de un objeto que pueda ser materia del mismo.

Además de lo mencionado por la Ley, autores como Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, Manuel Bejarano Sánchez y Ernesto Gutiérrez y González en sus obras²⁰ nos señalan a la solemnidad.

2.1. EL CONSENTIMIENTO

Sobre el consentimiento el Código Civil es omiso al respecto, por tal razón consultamos al Poder Judicial Federal, mismo que a través de su Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en interesante tesis nos remite al artículo 1805 del Código Civil, de donde se desprende que el

¹⁹ La trascendencia de los elementos de existencia del contrato, no quedan relegados a aspectos teóricos, sino que también poseen aspectos prácticos de gran importancia. A continuación se transcribe un breve fragmento de la Sentencia del juicio seguido por Francisco Chávez Mondragón en contra de Lucía Cruz González en el expediente 694/92, dictada por el C. Juez Vigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres: “CONSIDERANDO II.- “...en el presente juicio no existe el acto jurídico en que se sustentó la acción en atención a que en el contrato de arrendamiento básico, figuró como arrendador Francisco Chávez Mondragón ... que falleció en ésta Ciudad de México, en la que tenía su domicilio, aproximadamente en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis y ha de concluirse que el contrato de locación de primero de julio de mil novecientos noventa y uno, no intervino el arrendador Francisco Chávez Mondragón, ni personalmente, ni por conducto de representante legal legítimo, de donde se sigue y alega que faltó el consentimiento del mismo para conceder el uso y goce de la localidad materia de ese contrato, ya que había fallecido años antes de se formara tal acto jurídico, por lo que con apoyo en el numeral 2224 del Código Civil, es inexistente dicho contrato en que la actora fundó su acción ...”

²⁰ cfr. JORGE A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA. DERECHO CIVIL Editorial Fuentes Impresores. México, 1983. Pág. 85. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pag. 50. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 257.

consentimiento entre personas presentes se forma al momento en que el aceptante expresa su conformidad con la oferta:

“COMPRAVENTA. OFERTA SIN SUJECION A PLAZO ENTRE PRESENTES. EL CONTRATO SE CONSTITUYE EN EL MOMENTO EN EL QUE LAS PRESUNTAS ACEPTANTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DICHA POLICITACIÓN. Tomando en cuenta que las proponentes no fijaron plazo alguno para que las destinatarias que se encontraban presentes aceptaran la oferta de compraventa, su aceptación se produjo conforme a los términos en que fue hecha la oferta, en el preciso momento en que dichas destinatarias firmaron el documento que la contenía, pues esa suscripción constituye su aceptación; en tal virtud, el caso se rige por la regla contenida en el artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuya interpretación literal se desprende que el consentimiento entre personas presentes se forma en el momento en que el aceptante expresa su conformidad con la oferta, aceptación que debe ser lisa y llana, pues si implica modificación a la oferta, el proponente queda desligado y entonces el destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1810 del código en cita, se convierte en ofertante en cuanto a la modificación propuesta, y el proponente se transforma en posible aceptante respecto a esa modificación. Consecuentemente, es inaplicable en la especie el numeral 1807 del ordenamiento citado que invocan las oferentes quejasas, el cual dispone que el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta cuando fija un plazo para aceptar, así como en el evento en que la oferta la hace sin fijación de plazo, a una persona no presente.”²¹

“El consentimiento no se produce intempestivamente -dice Azúa Reyes en su libro “Teoría General de las Obligaciones”- El proceso de formación de un contrato se inicia cuando un individuo (policitante u oferente) con ánimo de entrar en relación jurídica con otro u otros les propone celebrarlo. Si la proposición es aceptada por el destinatario se forma el consentimiento, las dos personas consienten, sienten, asienten “con”, es decir conjuntamente hacen propia y recíproca entre ellos la propuesta planteada originalmente por el oferente. Este acuerdo de voluntades es lo que se llama consentimiento.”²²

Sobre el consentimiento, Manuel Bejarano Sánchez comenta en sus “Obligaciones Civiles” lo siguiente: “El consentimiento no es la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente. Determinar el

²¹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 765/95. María Teresa Lazos y otras. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte I, Mayo de 1995. Tesis I. 5º. C. I. C. Página: 343.

²² SERGIO T. AZÚA REYES. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 62.

momento en que se logra el acuerdo es de sumo interés, ya que, a partir de entonces, surge el consentimiento.”²³

En tanto que Rojina Villegas en su obra de “Derecho Civil Mexicano” es más preciso: “Si existe la manifestación de voluntades, pero no existe el acuerdo, no hay consentimiento.”²⁴

De lo citado se advierte que el consentimiento entre personas presentes se forma en el momento en que el aceptante expresa su conformidad con la oferta.

2.1.1. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO

Por la trascendencia de éste elemento, la ley regula la manera en cómo se manifiesta el consentimiento. Así, el Código Civil en su artículo 1803 nos expone que el consentimiento se hace evidente de dos maneras: en forma expresa o tácita. El consentimiento se manifiesta en forma expresa cuando se hace verbalmente, de manera escrita, o por signos inequívocos. El consentimiento se manifiesta en forma tácita cuando resulta de hechos o de actos que autorizan a presumirlo.²⁵

2.2. EL OBJETO

El segundo elemento de existencia del contrato es el objeto. De acuerdo al artículo 1824 del Código Civil: “Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

²³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 55

²⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 271.

²⁵ Al respecto, tomamos del jurista Ernesto Gutiérrez y González y de Manuel Borja Soriano algunos ejemplos de lo expuesto. En lo que se refiere al consentimiento expreso, tomamos de la obra de Gutiérrez y González dos ejemplos. Así, tenemos el siguiente ejemplo sobre el consentimiento expreso verbal: “Procopio le dice a Facundo: Te vendo este reloj en cien pesos; Facundo también de palabra le dice: Acepto.” El segundo ejemplo sobre consentimiento expreso en su forma escrita: “Procopio se quedó afónico, toma una hoja de papel y en ella escribe: Facundo te vendo este reloj en cien pesos. Facundo que también está afónico toma la misma hoja de papel y en seguida de lo escrito por Procopio, escribe a su vez: acepto.” Sobre el consentimiento expreso en su forma de signos inequívocos la encontramos más propia en el jurista Manuel Borja Soriano, quién nos dice lo siguiente: “Si una persona propone verbalmente a otra la celebración de un contrato y ésta manifiesta su conformidad con un simple signo afirmativo de cabeza, ese movimiento será la forma de la aceptación del contrato.” Finalmente, Gutiérrez y González señala como ejemplo de consentimiento tácito una situación en la cual una persona que conduce su automóvil, observa a su hijo caminar en la calle acompañado de un amigo y decide invitar a su hijo a subir al automóvil y llevarlo al lugar a donde se dirige, para lo cual, invita a su hijo a subir, el cual acepta, y sube junto con su amigo. En éste caso, Gutiérrez y González nos explica que el padre hace un ofrecimiento expreso en forma verbal a su hijo y éste último acepta, celebrando un contrato de transporte a título gratuito. En cuanto al amigo, éste manifiesta una oferta de transporte gratuito en forma tácita al subirse al auto, y el conductor acepta tácitamente al no echar al amigo de su hijo de su auto. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 219. MANUEL BORJA SORIANO TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 180.

En cuanto a la licitud, será analizada como requisito de validez del contrato.

2.3. LA SOLEMNIDAD

El Código Civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, no contemplan a la solemnidad como elemento de existencia del contrato. La idea de la solemnidad como elemento del contrato es doctrinal.²⁹

En cuanto al significado de solemnidad, el Diccionario de la Lengua Española nos da la siguiente definición: “Conjunto de requisitos legales para la validez de los otorgamientos testamentarios y de otros instrumentos que la ley denomina públicos y solemnes.”³⁰

Respecto a la solemnidad, Bejarano Sánchez en su libro de “Obligaciones civiles” nos dice lo siguiente: “La importancia social o económica de ciertos actos impone la necesidad de que su exteriorización se realice con determinados ritos que son condición de su existencia.”³¹

Finalmente, para Ernesto Gutiérrez y González en su obra citada, la solemnidad es: “El conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.”³²

Ahora bien, respecto a su significado, el Poder Judicial Federal, a través del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, nos dice que la solemnidad es el equivalente a una fórmula sacramental:

“DEMANDA DE AMPARO, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD CONTENIDA EN LA, NO NECESITA SOLEMNIDAD O FORMULA SACRAMENTAL. La expresión “bajo decir la verdad manifiesto que son ciertos los hechos que a continuación señalo, los cuales

²⁸ VICENTE TORRALBA. DERECHO CIVIL. Editorial EUB. Segunda edición. Barcelona, 1995. Pág. 400.

²⁹ cfr. JORGE A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA. DERECHO CIVIL. Editorial Fuentes Impresores. México, 1983. Pág. 85. MANUEL BEJARANO SAN-CHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 50. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 257.

³⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984. Pág. 79.

³¹ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 79.

³² ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 257.

2.2.1. SOBRE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO QUE CONSISTE EN UNA PRESTACION DE DAR

El Código Civil señala en su artículo 2011 cuales son las obligaciones de dar. “La prestación de cosas puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta. III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”

Para comprender lo anterior, el maestro Manuel Borja Soriano cita a Dias Ferreira en su libro “Teoría General de las Obligaciones”, quién nos señala algunos casos que se pueden aplicar a la obligación de dar: “Diferentes son las reglas a que está sujeta la prestación de cosa por efecto de contrato, según consista en la enajenación de la propiedad como en la venta, en la enajenación temporal del uso o goce como en el arrendamiento, en la restitución de cosa ajena como en la prenda o en el pago de cosa debida como en el mutuo...”²⁶

2.2.2. SOBRE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO QUE CONSISTE EN UNA CONDUCTA DE HACER O NO HACER

La conducta de hacer o no hacer debe cubrir ciertos requisitos lógicos que exige la ley. Así, el artículo 1827 nos dice: “El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito.”

Sobre el hecho posible el Código Civil en su artículo 1828, nos habla en forma negativa del hecho posible: “Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

El jurista argentino Marcelo Urbano Salerno, opina en su libro “Obligaciones” que: “La prestación debe ser susceptible de cumplimiento... pues de lo contrario se daría una hipótesis de imposibilidad del objeto.”²⁷

En tanto que el español Vicente Torralba en su obra “Derecho Civil” nos comenta lo siguiente: “La exigencia de la posibilidad de la prestación obedece a la lógica, ya que a nadie se le puede obligar a realizar algo imposible.”²⁸

²⁶ MANUEL BORJA SORIANO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición México, 1997. Págs. 139 y 140.

²⁷ MARCELO URBANO SALERNO. OBLIGACIONES. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995. Pág. 44.

constituyen los fundamentos de violación...” cumple con el requisito exigido por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual no necesita **solemnidad o fórmula sacramental** alguna, sino que se requiere que quede clara la manifestación de conducirse con verdad respecto de los hechos o abstenciones que consten al quejoso y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.”³³

De acuerdo a lo observado, la solemnidad es una serie de ritos sacramentales, que algunos doctrinistas consideran que es parte de los elementos de existencia del contrato.³⁴

3. REQUISITOS DE VALIDEZ

Una vez que el contrato ha nacido, puede ser susceptible de ser invalidado por falta de los requisitos que exige la ley para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

Los elementos de existencia tienen finalidad de constitución, mientras que los requisitos de validez tiene como efecto que se perfeccione el contrato. Al respecto, la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos explica la distinción entre actos solemnes y los formales:

“COMPRAVENTA DE INMUEBLES DE MAYOR CUANTIA, FALTA DE FORMALIDADES EN LA. El defecto en la forma, tratándose del contrato de compraventa, no significa la inexistencia o la nulidad absoluta, sino una mera nulidad relativa. La Ley distingue entre los actos solemnes y los meramente formales: en los primeros, la forma tiene finalidades de constitución y es elemento de su existencia, de suerte que cuando se omite, el contrato no puede existir, no produce efectos y no puede llegar a valer ni por prescripción ni por confirmación; pero en los segundos, entre los que se encuentra la compraventa de inmueble de mayor cuantía, la forma externa sólo es requisito de validez, no de formación porque el negocio jurídico existe, y aunque nulo, puede producir efectos desaparecido el vicio con la confirmación, con la prescripción y con el cumplimiento voluntario.”³⁵

Cuando un acto es inexistente no es susceptible de confirmarse, ni prescribirse por la sencilla razón de que no existe. En cambio, puede ser que un

³³ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 73/91. Oscar Cruz Nieto. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

³⁴ Es pertinente aclarar que conforme al artículo 1794 del Código Civil, la solemnidad no está señalada como elemento del contrato, sin embargo, en el Libro Primero del Código Civil se puede observar que el contrato de matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, es decir, ante el Juez del Registro Civil, lo que constituye una fórmula sacramental (artículo 146 del Código Civil). Ahora bien, con el fin de tener claro que el matrimonio es un contrato, el Código Civil así lo señala en su capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero, al intitularlo “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales.” e iniciar con el artículo 178 que nos dice: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.”

³⁵ TOMO LXXIII, Pág. 2324.- Luna José Guadalupe.- 27 de julio de 1942.- 4 votos.

acto haya nacido, pero con vicios, los cuales pueden purgarse con la confirmación, la prescripción o cumpliendo voluntariamente el contrato.

Ahora bien, el artículo 1795 del Código Civil del Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, nos proporciona los requisitos de validez:

1. La capacidad.
2. Ausencia de vicios de la voluntad.
3. La licitud.
4. La forma.

3.1. LA CAPACIDAD

En el Código Civil no existe definición para la capacidad. Sin embargo, en la exposición de motivos del Código Civil encontramos el siguiente párrafo: “La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc.”

Para tener una idea más precisa sobre la capacidad, consultamos al Poder Judicial Federal, el cual nos proporciona un concepto de capacidad legal a través del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Para éste Tribunal, la capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general:

“CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE. La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivos pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación, por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial, y por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o

subsanada la incapacidad, según el caso, de que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.”³⁶

A fin de no dejar ninguna duda, consultamos algunos autores. Así para el jurista francés Eugene Gaudemet, en su libro de “Teoría General de las Obligaciones” nos dice que la capacidad es: “La aptitud de realizar válidamente un acto jurídico.”³⁷

En tanto que Bonnacase en su obra de “Elementos de Derecho Civil” nos dice que la capacidad es: “La aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida.”³⁸

Finalmente, para Domínguez Martínez en su libro de “Derecho Civil” nos dice: “Por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”³⁹

Por lo tanto, la capacidad se determina por el desarrollo tanto físico como intelectual que alcanza un individuo, dándose entonces la condición jurídica en que se encuentran las personas para adquirir derechos, contraer obligaciones, y celebrar actos jurídicos en general.

3.1.1. ESPECIES DE CAPACIDAD

El Código Civil no menciona que la capacidad tenga especies, en cambio, la Corte se ha pronunciado reconociendo que la capacidad es tanto de goce como de ejercicio.

³⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI Segunda parte-1. Pág. 95.

³⁷ EUGENE GAUDEMET. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Traducido por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Pág. 102.

³⁸ JULIEN BONNACASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. II. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. Tijuana, 1985. Pág. 377.

³⁹ JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. DERECHO CIVIL. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 166.

3.1.1. A) CAPACIDAD DE GOCE

En cuanto a la capacidad de goce, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la entiende como el ser titulares de derechos y obligaciones:

“CONTRATO ENTRE CONYUGES. PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA LA OMISION DE LA AUTORIZACION JUDICIAL. El artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal, restringe la capacidad de goce de los titulares de derechos y obligaciones y de celebrar contratos entre sí, toda vez que para esto debe mediar autorización judicial tendiente a proteger los intereses de la familia, es decir, tal autorización es la liberación de dicha restricción a la capacidad de goce de los cónyuges para contratar entre ellos y, por ende, el contrato celebrado sin ese requisito carece de validez jurídica y resulta nulo de pleno derecho, pudiendo producir provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, la cual no desaparece por confirmación o prescripción.”⁴⁰

Por otra parte, los autores consultados llegan a la misma conclusión:

Para Domínguez Martínez en su obra ya citada la capacidad de goce es: “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre.”⁴¹

En el mismo sentido se pronuncia Ignacio Galindo Garfias, quien nos comenta en su libro de “Derecho Civil” que la capacidad de goce es: “La aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.”⁴²

Por lo expuesto, concluimos que la capacidad de goce es la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones.

3.1.1. B) CAPACIDAD DE EJERCICIO

En cuanto a lo que significa la capacidad de ejercicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la capacidad de

⁴⁰ Contradicción de tesis 113/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Impedimento legal: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal. Tesis de Jurisprudencia 16/92. Aprobada por la Tercera Sala de éste Alto Tribunal en sesión privada celebrada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas. Mariano Azuela Güitrón. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García. Impedimento de Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

⁴¹ JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. DERECHO CIVIL. Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, pág. 167.

⁴² IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México, 1976. Pág. 384

ejercicio es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces:

“CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO. PERSONALIDAD EN JUICIO. Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad; la interdicción; la mujer casada, en algunos estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado, esto implica carencia de capacidad de obrar en el sujeto o carencia o defecto en la representación o de prueba de esta. Ahora bien, si quien compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, solo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, éste hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías.”⁴³

Sobre la capacidad de ejercicio, Ignacio Galindo Garfias en su libro ya citado nos comenta que es: “La aptitud para hacer valer derechos y cumplir obligaciones por sí mismos.”⁴⁴

Por su parte, Bonnecase en su obra ya citada nos dice que la capacidad de ejercicio es: “La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.”⁴⁵

Finalmente, para Domínguez Martínez, en su multicitada obra, nos describe a la capacidad de ejercicio como: “El medio para el ejercicio de derechos, para contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales en su caso, es el otorgamiento de actos jurídicos.”⁴⁶

Por lo expuesto se deduce que la capacidad de ejercicio es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces.

⁴³ Bravo Vda. de Bonilla Magdalena, su Suc. De. Pág. 4865 Tomo LXXXI. 31 de agosto de 1944. 4 votos. Tomo XXVIII. Pág. 2114. Tomo LXX. Pág. 3285. Quinta Época, Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Pág. 4865.

⁴⁴ IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1976. Pág. 384

⁴⁵ JULIEN BONNECASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. I. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. Tijuana, 1985. Pág. 377

⁴⁶ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ. DERECHO CIVIL. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1996. Pág. 196

3.2. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

El Código Civil señala como vicios del consentimiento los siguientes:⁴⁷

1. El error
2. La violencia
3. El dolo
4. La mala fe
5. La lesión civil

3.2.1. EL ERROR

Respecto a éste vicio del consentimiento el Código Civil ha omitido su concepto. En cambio la Suprema Corte de Justicia lo entiende como la ignorancia en alguna cosa:

“ERROR. El error, jurídicamente, implica ignorancia en alguna cosa.”⁴⁸

Para Azúa Reyes en su libro “Teoría General de las Obligaciones” el error es: “...La discordancia de la realidad con lo pensado (...)”⁴⁹

En tanto que Eugene Gaudemet, en su libro de “Teoría General de las Obligaciones”, nos define al error: “Como un desacuerdo entre la declaración de voluntad y la voluntad real.”⁵⁰

Finalmente, Rafael Rojina Villegas, citando a De Gásperi en su obra de “Derecho Civil Mexicano” nos define al error como: “La noción falsa que tenemos de una cosa.”⁵¹

Por lo observado, el error implica ignorancia en alguna cosa.

⁴⁷ Artículos 17, 1812, 1813, 1815 y 1819 del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁸ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX. Pág. 511. Suárez Valle Vda. de Bermúdez Grana Manuela Septiembre 27 1930

⁴⁹ SERGIO T. AZÚA REYES. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 89

⁵⁰ EUGENE GAUDEMET. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo Editorial Porrúa, S.A. segunda edición. México, 1984. Pág. 72

⁵¹ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1985. Pág. 407.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1813 del Código Civil el error se divide en error de hecho o de derecho al determinar que el error de derecho o de hecho invalida al contrato. Sin embargo el Código Civil no nos proporciona su significado.

3.2.1. A) ERROR DE DERECHO

Sin llegar a definirlo, la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en lo referente al Error de Derecho, señalando que es aquel que recae, a veces sobre el objeto del contrato, cuando una de las partes emite su voluntad consciente sobre un específico bien y la otra estima que el convenio es sobre un distinto bien:

“ERROR E INEXISTENCIA. En el artículo 2228 del Código Civil Federal, se previene: “La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.” **El error, puede ser de hecho o de derecho. El segundo, recae a veces sobre el objeto del contrato, cuando una de las partes emite su voluntad consciente sobre un específico bien y la otra estima que el convenio es sobre un distinto bien.** En los contratos celebrados en razón de la persona, el error es esencial, y aun así, puede ser convalidado a la luz de los artículos 235, fracción I y 236 del Código Civil Federal. Entonces, el vicio del consentimiento, aun siendo causa del contrato no produce la inexistencia, sino la nulidad relativa; una cosa es la falta de consentimiento, y otra el consentimiento imperfecto, deficiente, anormal, viciado; por eso el artículo 2224 del mismo Código, se refiere a la ausencia del consentimiento, para la inexistencia del contrato; mientras que el error, vicio, sólo produce la nulidad relativa, porque es dable la convalidación, al tenor de los diversos 2233 y 2234 del propio ordenamiento sustantivo. Tan es así, que la nulidad fundada en incapacidad, o en error, prescribe en los plazos señalados en el artículo 636, según el diverso 2236 del repetido cuerpo de leyes, mientras que la inexistencia, a más de que puede invocarse por todo interesado, no es prescriptible, como se declara en el segundo apartado del artículo 2224 ya citado.”⁵²

De lo anterior deducimos que el Error de Derecho se presenta en el objeto del contrato (artículo 1824 del Código Civil).

En cuanto al error de Derecho, el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice lo siguiente: “...El CC considera como vicio del consentimiento no sólo el error de hecho sino también el de derecho, estimando que en éste se da una falsa

⁵² Amparo directo 2688/66. Pedro Seba Tejera. 12 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen: CXXXVII, Cuarta Parte. Pág. 28.

opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato, que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación...”⁵³

En tanto que Rojina Villegas en su obra cita a Messineo, quién nos dice lo siguiente: “Del error de derecho entendido como error sobre el significado de la norma jurídica ... en cuanto importa ignorancia sobre el efectivo alcance de la norma a aplicar.”⁵⁴

Finalmente, para Manuel Borja Soriano en su libro de “Teoría General de las Obligaciones” citando a su vez a Hémard nos explica lo siguiente: “El error de derecho es una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación: esta parte no se ha determinado a contratar, sino a consecuencia de su ignorancia o de su inexacta interpretación del derecho.”⁵⁵

Una vez que se analizó a la Jurisprudencia y a la Doctrina, concluimos que el Error de Derecho es el que recae en el objeto del contrato. Es decir, es una falsa concepción de una disposición legal que recae en el objeto del contrato, cuando una de las partes emite su voluntad consciente sobre un específico bien y la otra estima que el convenio es sobre un distinto bien.⁵⁶

3.2.1. B) ERROR DE HECHO

Al igual que en el caso anterior, el Poder Judicial Federal omite definirnos al Error de Hecho. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que el Error de Hecho es aquel que puede recaer indistintamente sobre la índole del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona, en cuanto a sus cualidades singulares, elementos todos que vienen a ser determinantes de la voluntad:

“CONTRATOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS (ERROR DE HECHO). El actor en un juicio sobre nulidad de un contrato de compraventa, por vicios del consentimiento, respecto al error sustancial de hecho, referente al motivo u objeto del

⁵³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, 1996. Págs. 1297.

⁵⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 409

⁵⁵ MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Pág. 219

⁵⁶ José Luis de la Peza Muñoz Cano nos proporciona un ejemplo sobre error de derecho: “En un contrato de arrendamiento, el arrendatario se hubiera formado la idea de que, por medio de ese contrato, iba a adquirir la propiedad del bien objeto del mismo.” JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO. DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Mc. Graw-Hill. México, 1997. Pág. 27

contrato, tiene a su cargo la prueba de esos vicios. El error de hecho puede recaer indistintamente sobre la índole del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona, en cuanto a sus cualidades singulares, elementos todos estos que vienen a ser determinantes de la voluntad; por lo que si el actor no acreditó que en el contrato cuya nulidad reclama, se incurrió en error de hecho sobre el objeto del mismo o sobre la índole del negocio, y más bien los autos acreditan lo contrario, pues dicho contrato consigna el perfecto consentimiento de las partes que lo celebraron, sobre la identidad del objeto, el precio estipulado y la naturaleza del acto jurídico, es evidente que el consentimiento no puede considerarse viciado y que el tribunal sentenciador obró con arreglo a la ley, si declaró no probada la acción.”⁵⁷

De acuerdo a lo anterior, el Error de Hecho a diferencia del Error de Derecho, se presenta en el negocio mismo, en la identidad de la cosa o en la persona, y no en las disposiciones legales que rigen al objeto del contrato.

Para Manuel Bejarano Sánchez, el error de hecho es aquel en donde: “La equivocación se refiere a circunstancias fácticas, de hecho.”⁵⁸

Por su lado, Jorge Alfredo Domínguez Martínez en su obra de “Derecho Civil” nos dice que el error de hecho es: “El que recae sobre las situaciones objetivas relacionadas con los sujetos o con los objetos receptores de los efectos del acto.”⁵⁹

En tanto que De la Peza Muñoz Cano en su libro “De las Obligaciones” nos dice: “El error de hecho se refiere al hecho o hechos del contrato concreto que se va a celebrar.”⁶⁰

De lo anterior concluimos que el error de hecho es aquel que recae indistintamente sobre la índole del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona, en cuanto a sus cualidades singulares.⁶¹

⁵⁷ Quinta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI. Pág. 1884. Mireles Bruno. 20 de abril de 1943.

⁵⁸ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 97

⁵⁹ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ. DERECHO CIVIL. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1996. Pág. 593

⁶⁰ JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO. DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Mc Graw-Hill. México, 1997. Pág.27

⁶¹ José Luis de la Peza Muñoz Cano en su libro “De las Obligaciones” nos proporciona un ejemplo sobre el error en el hecho: “Uno de los contratantes propusiera la celebración de un arrendamiento y el otro entendiera que se le ofrecía una compraventa.” JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO. DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Mc. Graw-Hill. México, 1997. Pág. 27

3.2.2. LA VIOLENCIA

El artículo 1819 del Código Civil prescribe: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Para Ernesto Gutiérrez y González en su multicitado libro, la violencia es: “El miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal patrimonial moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico.”⁶²

El jurista Manuel Bejarano Sánchez en su libro ya mencionado, nos habla de la violencia y nos comenta que es: “La fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea.”⁶³

Sin muchas explicaciones observamos que la violencia es el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

3.2.3. EL DOLO

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1815, nos define al dolo: “Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...”

Para Azúa Reyes en su “Teoría General de las Obligaciones” el dolo: “...requiere de una actividad maliciosa para obtener un beneficio del error en que tal vez incurra la parte.”⁶⁴

⁶² ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991 Pág. 318.

⁶³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 102.

⁶⁴ SERGIO T. AZUA REYES. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 93.

Por otra parte, Manuel Bejarano Sánchez en sus “Obligaciones Civiles” nos define al dolo como “La actitud malévola de pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo engañosamente.”⁶⁵

En tanto que, Rafael de Pina en sus “Elementos de Derecho Civil Mexicano” nos habla del dolo como: “La acción u omisión que, con ánimo de perjudicar, o simplemente, con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación.”⁶⁶

Por lo tanto el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

3.2.4. LA MALA FE

El Código civil vigente nos menciona en su artículo 1815 que la mala fé es: “...la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

El doctrinista Manuel Bejarano Sánchez en su libro de “Obligaciones Civiles” nos habla que la mala fé es: “La actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.”⁶⁷

Para Azúa Reyes en su multicitado libro, la mala fé es: “Una actitud pasiva pero igualmente mal intencionada: una parte se calla el error que ha advertido en la otra para sacar algún provecho.”⁶⁸

Como se puede observar, la mala fé consiste en la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez que se ha conocido.

3.2.5. LA LESION CIVIL

El artículo 17 del Código Civil expresa lo siguiente: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre la nulidad del

⁶⁵ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 99.

⁶⁶ RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1989. Pág. 178.

⁶⁷ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 99.

⁶⁸ SERGIO T. AZUA REYES. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 93.

contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.”

Sobre la lesión civil, Ignacio Galindo Garfias escribió un ensayo que tituló “La lesión en el contrato. Breves reflexiones” y que apareció en su libro “Estudios de Derecho Civil” de la cual extrajimos éste fragmento: “En el lenguaje ordinario, lesión, significa un daño o un perjuicio que sufre una persona. En el Derecho el vocablo particularmente en el Derecho Penal, se refiere a un daño corporal, inferido en el cuerpo de alguien. En el Derecho Civil la idea de lesión se relaciona con el concepto de contrato, es decir, que el daño o menoscabo sufrido es consecuencia de lo estipulado en un contrato con ventaja excesiva para una de las partes contratantes, quién se aprovecha de la miseria, ignorancia o inexperiencia del otro contratante. Además ese aprovechamiento ventajoso debe ser excesivo.”⁶⁹

Como se puede observar, la lesión civil no se refiere a una agresión física, sino a una conducta ventajista que realiza una de las partes contratantes respecto de la otra.

Por otra parte, Ernesto Gutiérrez y González en su libro de “Derecho de las Obligaciones”, define a la lesión como: “El vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria.”⁷⁰

El profesor de la facultad de Derecho de Toulouse, G. Marty, en su obra “Derecho Civil” nos define a la lesión civil como: “El perjuicio que sufre una persona por efecto de un contrato que ha celebrado, perjuicio que resulta del desequilibrio de las respectivas prestaciones de las partes.”⁷¹

Como se puede observar, la lesión civil es una protección de la ley a los intereses de uno de los contratantes cuando es evidente la desproporción de las prestaciones de una y otra parte. Por lo tanto, la lesión civil se produce cuando uno de los contratantes explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o

⁶⁹ IGNACIO GALINDO GARFIAS. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 721

⁷⁰ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 324.

⁷¹ G. MARTY. DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. V. I. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1986. Pág. 128.

extrema miseria en que se encuentra el otro, obtiene un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligo.

3.3. LA LICITUD

El Derecho positivo nos habla en sentido negativo diciendo que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830 del Código Civil)

Manuel Bejarano Sánchez escribió en su libro de “Obligaciones Civiles” una interesante análisis sobre la licitud: “El Derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídico-económica gozando de cierta libertad de acción por el ejercicio de su voluntad autónoma. Esa autonomía tiene por límite la Ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la Ley.”⁷² Es decir, la Ley es el límite del ejercicio de su voluntad autónoma. Al romperse ese límite, estamos frente a una ilicitud.

De manera más concreta Eduardo García Maynez en su libro de “Introducción al Estudio del Derecho” nos dice que la conducta es lícita cuando se hace: “La ejecución de los actos ordenados; la omisión de los prohibidos; la ejecución y la omisión de los que no están ordenados ni prohibidos.”⁷³

Por lo tanto, la licitud es el hecho que va conforme a las leyes de orden público o a las Buenas costumbres.

3.3.1. EL ORDEN PUBLICO

Como se observó al final del apartado anterior, la licitud depende de que la conducta vaya acorde al Orden Público y las Buenas costumbres. En cuanto al significado del Orden Público, el Código Civil es omiso. Sin embargo, encontramos una breve referencia en su exposición de motivos: “...porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada

⁷² MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 110.

⁷³ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición. México, 1979. Pág. 221.

nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.”

Continuando nuestra investigación, el Poder Judicial Federal en interesante tesis jurisprudencial comenta a través del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que el Orden Público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, que no obstante, pueden ser delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración:

“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”⁷⁴

De acuerdo a lo anterior, el Orden Público resulta ser un concepto de imposible definición, pero que pueden ser delineados de acuerdo a los valores que prevalezcan en ese momento y en ese lugar.

⁷⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras.), 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Queja 393/95 Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita Ortiz Blanco. Queja 423/95 Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda. Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1º de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

No obstante, algunos autores lo han tratado de definir. Así, tenemos que para el tratadista Miguel Acosta Romero en su Código Civil comentado, el Orden Público: “Es el interés de la sociedad que prevalece sobre el interés particular, en función de realizar un ideal de justicia.”⁷⁵

En tanto que Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila en su libro de “Derecho Civil” cita a Planiol, quién considera al orden público como una función de interés general: “El orden público nulifica las iniciativas individuales, que en forma de contratos pueden amenazar a los intereses generales.”⁷⁶

Por lo expuesto, el orden público constituye los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para su organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales, por lo que resulta de imposible definición, por lo que cada Juez debe analizar cada caso en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que traduzcan las preocupaciones fundamentales de cada sociedad.

3.1.2. LAS BUENAS COSTUMBRES

Referente a las Buenas costumbres, el Código Civil es omiso. Al respecto el Poder Judicial Federal a través del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito se pronunció sobre las Buenas costumbres, aclarando que dicho pronunciamiento se basa en la legislación del Estado de Nuevo León, pero que sin embargo, por tratarse de un concepto que puede aplicarse en cualquier parte de la República, la hemos adoptado. De ésta manera, el Tribunal Federal en cita entiende que lo contrario a las buenas costumbres es un acto inmoral o ilícito que viola una norma prohibitiva o imperativa que no está catalogada como delito:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SU ACTUALIZACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Del contenido del artículo 1807 del Código Civil vigente en ésta entidad, se desprende que ésta clase de responsabilidad se actualiza cuando se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, es decir, que haya dolo o culpa, sin que sea necesaria la existencia de algún delito o cuasidelito desde el punto de vista penal, bastando solamente con que el acto sea contrario a las buenas costumbres, o sea, un acto inmoral o ilícito que viola una norma prohibitiva o imperativa que no está catalogado como delito, pero si se causa un daño existe la obligación de repararlo. En efecto, si el hecho ilícito es un delito intencional o de imprudencia, la reparación del daño, al ser sanción pública, debe ser exigida por el Ministerio Público, sin embargo, cuando el hecho ilícito no está reputado como delito, la responsabilidad civil reclamada

⁷⁵ MIGUEL ACOSTA ROMERO. CODIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Pág. 15.

⁷⁶ JORGE A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA. DERECHO CIVIL. Editorial Fuentes Impresores. S.A. México, 1983. Pág. 89.

al demandado no se fundó o derivó de algún delito, resulta incorrecto lo afirmado por la Sala del conocimiento, de que sería antijurídico condenar a aquél a la indemnización civil de un delito del que no se le ha declarado culpable.”⁷⁷

Por su parte, algunos tratadistas como el español Luis Recasens Siches en su libro “Introducción al Estudio del Derecho”, concluye que en ocasiones el Derecho recoge algunas reglas del trato social y las convierte en normas jurídicas.⁷⁸

Por otra parte, Martínez Alfaro escribió en su libro “Teoría General de las Obligaciones” que las Buenas costumbres son la moral media que existe en un lugar y una época que varía en el tiempo y en el espacio: “Es la moral que prevalece en una comunidad y tiempo determinados, que no corresponde a un credo religioso, ni se trata de la moral individual, sino de una moral social.”⁷⁹

De ésta manera se advierte que las Buenas costumbres consisten en los actos morales o lícitos que no violan las normas prohibitivas o imperativas que no están catalogadas como delito.

3.4. LA FORMA

Sobre la forma, tanto el Código Civil como el Poder Judicial Federal, omiten su concepto. Sin embargo, de algunas tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deducimos en que consiste la forma: consiste en el documento en donde consta el acto:

“ASOCIACIÓN EN PARTICIPACION, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE. Teniendo en cuenta que el artículo 78 del Código de Comercio declara que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe estimarse, en ausencia de disposición contraria, que la forma escrita requerida para la celebración del contrato de asociación no es una solemnidad, cuya ausencia determinaría la inexistencia de la sociedad, sino tan sólo un medio de facilitar la prueba de la celebración del contrato de asociación en participación y de los elementos del convenio. Para ratificar esta afirmación basta tener en cuenta que de acuerdo con el sistema de Ley General de Sociedades Mercantiles la

⁷⁷ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 263/89 Sergio Pérez Cisneros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Semanario Judicial de la Federación.

⁷⁸ cfr. LUIS RECASENS SICHES. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1990. Pág. 106.

⁷⁹ JOAQUÍN MARTÍNEZ ALFARO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 110.

ley les atribuye efectos a las sociedades irregulares por omisión de la observancia de las formalidades que rigen su constitución.”⁸⁰

Sobre la forma, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció con base en la Legislación del Estado de Sonora, aclarando que, coincidiendo con la legislación del Distrito Federal en cuanto a considerar a la forma como un requisito de validez, creemos que no existe ningún obstáculo para aplicar la interpretación jurídica en el presente estudio:

“CONTRATOS, FECHA DE VIGENCIA DE LOS FALTA DE FORMA (LEGISLACION DE SONORA). La forma no es, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, un elemento de existencia de los actos jurídicos sino un requisito de validez; por tanto, es infundado sostener que la acción ejercitada para obtener el otorgamiento, **por escrito**, de un contrato, tenga el efecto de dar nacimiento al mismo a partir del otorgamiento y el desconocimiento de su existencia anterior, pues obviamente el objeto y efecto de esa acción es purgar la nulidad por falta de forma, lo que trae como consecuencia la validez de todos los efectos producidos por el contrato desde que se concertó entre las partes.”⁸¹

Finalmente, citando nuevamente a la vieja Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos una tesis basada en la Legislación del Estado de Veracruz, que, como en el caso anterior, consideramos que su interpretación se aplica al Distrito Federal en cuanto al significado del concepto buscado, no así en cuanto a lo tratado en su fondo. A diferencia del caso anterior, encontramos una vaga referencia sobre lo que podemos entender por forma:

“PROMESA DE CONTRATO. FORMA DE LA (LEGISLACION DE VERACRUZ). Conforme al artículo 2179 del Código Civil de Veracruz, para que la promesa de contrato sea válida debe constar por escrito y contener los elementos característicos del contrato definitivo; disposición de la cual se desprende que **el único requisito respecto a forma, para la validez del contrato, es que el mismo se otorgue por escrito.**”⁸²

Ahora bien, de los casos anteriores se deduce que la forma es el documento en donde consta el acto jurídico.

Por otro lado Manuel Bejarano Sánchez en su libro de Obligaciones Civiles comenta que la forma es: “La manera como se externa dicha voluntad.”⁸³

⁸⁰ Sexta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Cuarta Parte. Página 76. Amparo directo 2287/59. Primo Martínez Sánchez. 16 de octubre de 1961. Mayoría de 3 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 79/85.

⁸¹ Sexta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen VIII, Cuarta Parte. Página 79. Amparo directo 1776/57. Rosario Cerda Canales y coags. 13 de febrero de 1958. 5 votos. Ponente. José Castro Estrada. Tesis relacionada con jurisprudencia 108/85

⁸² Quinta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVIII. Página 603. Amparo civil directo 9625/44. Hernández Melitón. 10 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

⁸³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 85.

En tanto que Gutiérrez y González, cita al tratadista francés Gény en su libro "Derecho de las Obligaciones" quien nos define a la forma como: "Los elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos." ⁸⁴

Por lo anterior, deducimos que la forma es el documento en donde se plasma la voluntad de los contratantes.

Sobre la forma escrita, el Poder Judicial Federal a través del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entiende que debe producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad:

"ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE LA CONFESION FICTA POR SI SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO. La confesión ficta por incomparecencia a absolver posiciones, es insuficiente por si sola para acreditar plenamente la celebración de un contrato de arrendamiento que deba constar por escrito por disposición de ley, por ser un elemento poco confiable para llevar por camino seguro a la verdad objetiva, por su propia naturaleza; es decir, como la ley exige que ciertos actos jurídicos consten por escrito, como un requisito ad probationem, con el fin de que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que resulten a las partes, caso en el que se encuentran los contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, pero esta exigencia no lleva al extremo de impedir que, cuando no se celebre uno de estos actos en la forma requerida, se puede acreditar su existencia y contenido por otros medios de prueba, pues no existe disposición o principio jurídico que establezca una restricción en ese sentido, sin embargo, como la finalidad perseguida con dicho formalismo atañe a la seguridad jurídica y al interés social, los elementos que constituyen **la forma escrita deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad.** En estas condiciones, es evidente que la confesión ficta no satisface por si sola la exigencia en cuestión, dado que las reglas de la lógica y de experiencia, demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulidad, por lo que sólo debe tenerse como un indicio cuando se trate de acreditar un contrato de arrendamiento, y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos de convicción." ⁸⁵

⁸⁴ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición México, 1991. Pág. 259.

⁸⁵ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 1002/91. Jaime Ortega Guzmán. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 7756/97. Guadalupe Flores del Villar. 27 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González. Amparo directo 1236/98. Jorge Pineda Martínez. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Reyna Barrera Barranco. Amparo directo 9896/97. La Latinoamericana, Seguros, S.A. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: Ana María Nava Ortega

De lo anterior podemos concluir que los elementos que constituyen la forma escrita deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad.

En síntesis, la forma se identifica con el documento en el cual queda plasmada la voluntad de las partes y que produce una fuerza de convicción como los documentos no objetados ni impugnados de falsedad..

Las relaciones médico-paciente se establecen a través de un contrato. El contrato específico para ésta relación es el que regula las relaciones de los profesionistas: El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

CAPITULO III

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Los médicos como profesionistas establecen sus relaciones jurídicas a través de éste contrato.

1. DEFINICION

El Derecho positivo vigente no define al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Sin embargo, el Poder Judicial Federal a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito nos ha definido al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente, quién por su parte se obliga a pagar una determinada prestación llamada honorarios:

“CUOTA LITIS, LA OBTENCION DE UNA PRESTACION EN EL JUICIO RELATIVO ES UN ELEMENTO DE LA ACCION DE PAGO DE HONORARIOS, SUSTENTADA DE UN PACTO DE. El artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal, contiene el siguiente texto: “Los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”. Entonces, si el contrato de prestación de servicios profesionales es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra llamada cliente, quién por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios, cabe establecer que en tal convención, la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, es una obligación de medio o de actividad, por lo que el profesionista adquiere el derecho de exigir el pago de los honorarios por los servicios prestados y el cliente asume la obligación de pagar, tales honorarios, independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado, salvo convenio en contrario, autorizado expresamente en la parte final del citado artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal. El convenio en contrario, respecto al pago de los honorarios, puede consistir en lo que la doctrina denomina pacto de cuota litis, o sea, aquel en que se concede como honorarios una parte de lo que se obtenga en el litigio, en caso de éxito. En tal hipótesis, el profesionista se convierte en socio del cliente al estipularse que los honorarios consistirán en una participación determinada en el resultado del negocio, por lo que la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, se convierte en una obligación de resultado y sólo tendrá derecho al pago de honorarios en proporción a lo que se hubiera obtenido en el litigio. Por ello, para que proceda la condena al pago sobre la base de un pacto de cuota litis, es preciso demostrar, entre otros elementos, que como resultado del

juicio se obtuvo determinada prestación de la cual es posible deducir la cuota pactada.”⁸⁶

Para Sánchez Medal en su libro “De los contratos civiles”, el contrato de prestación de servicios profesionales: “Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren de una prestación técnica y a veces un título profesional, a otra llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario.”⁸⁷

Para Miguel Zamora y Valencia, en su obra “Contratos civiles”, éste contrato es: “Un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario.”⁸⁸

Finalmente, Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro: “Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales” nos dice: “Es un contrato por medio del cual una persona llamada profesor, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quién a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.”⁸⁹

Por lo tanto, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente, quién por su parte se obliga a pagar una determinada prestación llamada honorarios.

2. DE LOS DERECHOS DEL PROFESIONISTA

Los derechos del profesionista son:

1. Derecho de exigir honorarios.

⁸⁶ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2758/87. Elvia Ramirez viuda de Niño de Rivera y Cacho. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 3224/87. Manuel Quiñones Martínez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

⁸⁷ RAMON SANCHEZ MEDAL. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México, 1993. Pág. 321.

⁸⁸ MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA. CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1994. Pág. 256.

⁸⁹ BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. REPRESENTACION, PODER, MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1986. Pág. 147.

2. Derecho de exigir honorarios cualquiera que sea el resultado del negocio.

2.1. DERECHO DEL PROFESIONISTA PARA EXIGIR HONORARIOS

De acuerdo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su tesis ya citada, el profesionista tiene derecho a exigir el pago de sus honorarios por los servicios prestados: "...cabe establecer que en tal convención la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, es una obligación de medio o de actividad, por lo que el profesionista **adquiere el derecho de exigir el pago de los honorarios por los servicios prestados...**"⁹⁰.

Por lo tanto, el Derecho principal del profesionista es el pago de honorarios. Sin embargo, existen condiciones para el ejercicio de éste Derecho:

- A) La condición de tener título profesional.
- B) La condición de no actuar con negligencia, impericia o dolo.

2.1. A) LA CONDICION DE TENER TITULO PROFESIONAL

El artículo 2608 del Código Civil condiciona el derecho para exigir honorarios al hecho de tener título profesional.

Al respecto, la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, conocido como "Ley de Profesiones" en su artículo primero nos dice: "Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con ésta Ley y otras disposiciones aplicables."

⁹⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2758/87. Elvia Ramírez viuda de Niño de Rivera y Cacho. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 3224/87. Manuel Quiñones Martínez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

2. Derecho de exigir honorarios cualquiera que sea el resultado del negocio.

2.1. DERECHO DEL PROFESIONISTA PARA EXIGIR HONORARIOS

De acuerdo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su tesis ya citada, el profesionista tiene derecho a exigir el pago de sus honorarios por los servicios prestados: "...cabe establecer que en tal convención la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, es una obligación de medio o de actividad, por lo que el profesionista adquiere el derecho de exigir el pago de los honorarios por los servicios prestados..."⁹⁰.

Por lo tanto, el Derecho principal del profesionista es el pago de honorarios. Sin embargo, existen condiciones para el ejercicio de éste Derecho:

- A) La condición de tener título profesional.
- B) La condición de no actuar con negligencia, impericia o dolo.

2.1. A) LA CONDICION DE TENER TITULO PROFESIONAL

El artículo 2608 del Código Civil condiciona el derecho para exigir honorarios al hecho de tener título profesional.

Al respecto, la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, conocido como "Ley de Profesiones" en su artículo primero nos dice: "Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con ésta Ley y otras disposiciones aplicables."

⁹⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2758/87. Elvia Ramírez viuda de Niño de Rivera y Cacho. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marin. Amparo directo 3224/87. Manuel Quiñones Martínez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro. Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marin.

En el artículo segundo transitorio de la Ley de Profesiones, se señala cuales son las profesiones que requieren de título universitario para su ejercicio. En el caso particular está señalada la de médico. Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud se exige título profesional o certificado de especialización legalmente expedidos y certificados por las autoridades educativas competentes para ejercer la Medicina.

Al obtener el título universitario, se puede obtener una cédula de ejercicio con efectos de patente:

“Artículo 3º de la Ley de Profesiones: “Toda persona a quién legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente,⁹¹ previo registro de dicho título o grado.”

Finalmente, para concluir éste apartado se cita lo que la Ley entiende por ejercicio profesional:

“Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la Prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.”

2.1. B) LA CONDICION DE NO ACTUAR CON NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el profesionista carece de derecho para exigir retribución cuando incurre en negligencia o impericia:

“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. HONORARIOS TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE. De acuerdo con los artículos 2608 y 2615 del Código Civil del Distrito

⁹¹ En cuanto al significado de patente, en el Diccionario Jurídico Mexicano se lee lo siguiente: “(Del lat. patens. Patentis, patente, abierto, manifiesto, descubierto.) En el lenguaje usual, lo que es claro, perceptible; con referencia a ciertas actividades, la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas (notarios, corredores públicos, agentes aduanales) ... Para Mantilla Molina, con el vocablo patente se denotan dos cosas: a) el derecho de aprovechar la invención, y b) el documento que expide el Estado para acreditar tal Derecho.” DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, 1996. Pág. 2349. En el caso particular, se entiende por patente la segunda acepción, es decir, un Derecho de ejercicio.

Federal, en relación con el artículo 1796 del mismo ordenamiento, en el contrato de prestación de servicios profesionales, **el profesionista carece de derecho para exigir retribución cuando incurre en negligencia o impericia.** Es cierto que el artículo 2613 del Código citado faculta a los profesores para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, pero suponiendo siempre que ha habido diligencia, pericia y buena fé en la ejecución de dicho trabajo, **pues si el profesionista pudiera exigir honorarios por servicios ejecutados torpemente, o en los que hubiera negligencia o inutilidad completa desde que se realizan, faltaría la reciprocidad que es fundamental en los contratos bilaterales y que reconoce el Código Civil en los diversos preceptos relativos al cumplimiento y a la interpretación de los contratos.**"⁹²

Es importante comentar que la actividad torpe del profesionista dará como resultado que no tenga derecho a honorarios, diferente del profesionista que actúa con diligencia y pericia, aún cuando el resultado no se haya producido. Esto último puede ser fuente de diferencias entre el profesionista diligente y su cliente. Por lo tanto, nace un nuevo derecho: El Derecho a exigir honorarios independientemente del éxito o fracaso del negocio encomendado.

2.2 DERECHO DEL PROFESIONISTA A EXIGIR HONORARIOS INDEPENDIEMENTE DEL ÉXITO O FRACASO DEL NEGOCIO ENCOMENDADO

El Código Civil menciona en su artículo 2613 lo siguiente: "Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Pero si el profesionista pacta con el cliente que sus honorarios dependen del resultado del negocio, carece de Derecho de exigirlos. Así se pronunció el Poder Judicial Federal a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis jurisprudencial que se menciona al principio de éste capítulo y de la cual extraemos el siguiente fragmento: "...el cliente asume la obligación de pagar, tales honorarios, independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado, **salvo convenio en contrario,** autorizado expresamente en la parte final del citado artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal. El convenio en contrario, respecto al pago de los honorarios, puede consistir en lo que la doctrina denomina pacto de cuota litis, o sea, aquel en que se concede como honorarios una parte de lo que se obtenga en el litigio, en caso de éxito. En tal hipótesis, el profesionista se convierte en socio del cliente al estipularse que los honorarios consistirán en una participación

⁹² Amparo directo 8408/47. "El Palacio de Hierro", S.A. 4 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado e Hilario Medina. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX. Pág. 732.

determinada en el resultado del negocio, por lo que la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, se convierte en una obligación de resultado y sólo tendrá derecho al pago de honorarios en proporción al lo que se hubiere obtenido en el litigio...”⁹³

Por lo tanto, cuando existe pacto en contrario, como en el caso de la figura de la cuota litis, el profesionista solo tendrá derecho a reclamar honorarios dependiendo del resultado del negocio.

3. OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA

Las principales obligaciones del profesionista derivan de su actuar diligente, es decir, que actúen con Diligencia, Pericia y Buena fé. El Código Civil en su artículo 2615 determina:

“Art. 2615. El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”

Interpretando el artículo en comento a contrario sensu, la obligación para el profesionista es la de actuar con Diligencia, Pericia y Buena fé. De no ser así, el profesionista será responsable ante su cliente. Esa responsabilidad provendrá por no poner el cuidado necesario en el trabajo encomendado.

Es importante destacar que del artículo 2615 del Código Civil, se desprende la fuente de la Responsabilidad Civil del Profesionista.

⁹³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2758/87. Elvia Ramirez viuda de Niño de Rivera y Cacho. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marin. Amparo directo 3224/87. Manuel Quiñones Martínez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro. Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marin.

3.1. LA NEGLIGENCIA ⁹⁴

En cuanto a lo que es Negligencia, el artículo 2025 del Código Civil nos dice: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudencial en donde se conceptualiza a la Negligencia como el descuido o falta de aplicación en la realización de un acto que puede ser apreciado por los sentidos:

“NEGLIGENCIA, CONCEPTO DE. La negligencia no es otra cosa que el descuido o falta de aplicación en la realización de un acto que puede ser apreciado por los sentidos. Ahora bien, si un testigo declaró que vio el momento en que el actor colocaba mal una pieza de la máquina, no pudiendo llamarle oportunamente la atención porque el actor inmediatamente puso a trabajar la máquina, ocasionando la ruptura de la pieza, su testimonio, aunque singular, puede ser suficiente para tener por demostrada la negligencia del trabajador, sin que el hecho de que se trate de un testimonio singular impida que se tenga por demostrado el hecho.” ⁹⁵

Sobre la culpa, Ernesto Gutiérrez y González en su libro “Derecho de las Obligaciones” nos dice: “...por ella se debe entender o la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un daño y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.” ⁹⁶

Por su lado, Bejarano Sánchez en su multicitada obra nos comenta: “Incorre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial, y quien, debiendo preverlo no lo ha hecho o columbrándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo.” ⁹⁷

⁹⁴ De acuerdo a Bejarano Sánchez, los romanos establecieron distintos grados de culpa: “Si la culpa es, como se ha visto, una falta de conducta (un error de proceder o de comportamiento), hay en ella diversos matices que van desde la falta más leve e imperceptible hasta el error más grosero e imperdonable. Así, los romanos ya conocían diversos grados: las culpas levisima, leve y grave. Se llamó culpa levisima a una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas, es un error en el cual es muy común incurrir y, sin embargo evitable. La culpa leve es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal. Se dice que hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia y se habla de culpa leve in concreto cuando la conducta del autor se coteja con la que habría tenido normalmente la misma persona. Finalmente, la culpa grave es un error de conducta imperdonable. En ella sólo incurren las personas más torpes: es una falta gruesas e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional. Es culpa grave el comportamiento absurdo, temerario, que cualquier persona -hasta la más torpede debería advertir como segura fuente de resultados funestos. MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 240.

⁹⁵ Amparo directo 5312/59 Lázaro Oropeza Montes. 18 de febrero de 1960. Unanimidad de votos. Ponente: Agapito Pozo.

⁹⁶ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 481.

⁹⁷ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 237

De ésta manera se advierte que la Negligencia es el descuido o falta de aplicación al realizar un acto apreciable por los sentidos, así como aquellos actos que son contrarios a la conservación de la cosa o al dejar de ejecutar los que son necesarios para ella.

3.2 LA IMPERICIA

Al igual que en otros casos, el Código Civil es omiso al respecto. Sin embargo, al consultar al Poder Judicial Federal, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito encontramos unas vagas referencias sobre impericia.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito nos dice que la Impericia es ineptitud:

“HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO. DIFERENCIAS ENTRE. En el homicidio existe la voluntad de privar a una persona de la vida, y, en el culposo, se hallan ausentes el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo, es decir, el homicidio culposo se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo, o bien por **impericia o ineptitud.**”⁹⁸

Ahora bien, agregado a lo anterior, decidimos buscar el significado gramatical de la Impericia. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la impericia es: “falta de pericia”, y por pericia: “Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.”⁹⁹

Por lo expuesto, tratándose de un profesionista, el orden normativo no lo excluye por su falta de destreza y lo obliga a responder por el daño ocasionado.

Entendemos por Impericia a la ineptitud, a aquella falta de sabiduría, práctica, experiencia en una ciencia o arte, necesario para que un hecho no cause daño.

⁹⁸ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 605/92. Jorge Luis Serrano Grajales. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco. Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII- Agosto. Pág. 448.

⁹⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Vigésima edición. Madrid, 1984. Pág. 758.

3.3. EL DOLO EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Este elemento fue descrito como la sugestión o artificio del que se vale uno de los contratantes para inducir al error o mantener en él a la otra parte contratante (art. 1815 del Código Civil del Distrito Federal).

4. DEL DERECHO Y OBLIGACION DEL CLIENTE

El Derecho del cliente frente al profesionista es el poder reclamar por Negligencia, Impericia y Dolo en el trabajo encomendado al profesionista (art. 2615 del Código Civil del Distrito Federal).

Asimismo su obligación consiste en el pago de honorarios al profesionista, incluso si el resultado esperado no se produce.

Finalmente es importante destacar que de acuerdo a lo estudiado, la fuente de Responsabilidad Civil de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales proviene por Negligencia, Impericia o Dolo.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

Ahora es el momento de analizar otra fuente de las obligaciones civiles de la cual surgen consecuencias para el médico en el ejercicio de su profesión, nos referimos a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

I. DEFINICION

De acuerdo al artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal vigente, lo ilícito es toda conducta contraria a las leyes de orden público y a las Buenas costumbres.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte, entendiendo como hecho ilícito como aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las Buenas costumbres:

“ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILICITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni es abuso del derecho. No lo primero, porque **por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las Buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los Tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga Justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho acudir a los Tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.”**¹⁰⁰

Por su lado, Roberto de Ruggiero opina en sus “Instituciones de Derecho Civil” que: “Todo comportamiento de una persona que lesione injustamente la esfera jurídica ajena constituye un acto ilícito.”¹⁰¹

¹⁰⁰ Amparo directo 4712/64. Jesús Leal Garza y coagraviada. 7 de enero de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIII, Cuarta Parte. Pág. 11.

¹⁰¹ ROBERTO DE RUGGIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. T. II. V. I. Derecho de Obligaciones. Derecho de familia. Derecho hereditario. Traducido por Ramón Serran Suñes y José Santa-Cruz Teijeiro. Editorial Reus. Madrid, 1966. Pág. 544.

Por lo expuesto, podemos decir que el acto ilícito es toda conducta contraria a las leyes de orden público o las Buenas costumbres.

CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ILÍCITO

El acto ilícito tiene ciertas características que son señalados por el Poder Judicial Federal, y que es necesario mencionarlas antes de pasar al estudio de los elementos del acto ilícito.

- De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto ilícito existe independientemente de sus consecuencias, es decir que es incorrecto pensar que es ilícito todo acto que causa daño:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NO IMPLICA LA REPARACION MORAL. La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa “aunque no obre ilícitamente”. Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación si es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento.”¹⁰²

- De acuerdo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto ilícito existe independientemente de la falta de intención de causar daño por parte del autor del acto:

“RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS. LA FALTA DE INTENCION DE CAUSAR DAÑOS NO DEMUESTRA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS CAUSADOS. Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se derivan de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en ninguno de esos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios

Amparo penal directo 62/40. Rodríguez Simón. 21 de octubre de 1943. Unanimidad de votos. Amparo directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S.A. 31 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Civil directo 8031/45. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de agosto de 1957. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 5720/61. Carmen Castro de Bernúdez. 15 de enero de 1964. Cinco votos. Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo IV. Parte HO. Tesis 756. Pág. 551.

ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucionalmente en sentencia firme, los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el primer precepto citado.”¹⁰³

• Ahora bien, por ser de imposible definición las leyes de orden público consideramos que todas las leyes son de orden público de alguna manera. Lo anterior en base a lo establecido por el Poder Judicial Federal a través del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que considera que todas las leyes son de orden público en alguna medida:

“ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.”¹⁰⁴

Se concluye que el acto ilícito existe independientemente de sus consecuencias, que no importa si hubo o no intención de dañar, y que la simple violación a cualquier ley constituye un acto ilícito.

3. ELEMENTOS DEL ACTO ILICITO

De lo examinado se deduce que para que se produzca el acto ilícito se requieren tres elementos:

1. Conducta.
2. La Ley y las Buenas costumbres.
3. Que la conducta sea contraria a lo que prescribe la ley y las Buenas costumbres.

¹⁰³ Séptima Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180. Cuarta Parte. Pág. 141. Amparo directo 7078/82. Quimzoo de México, S.A. 17 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

¹⁰⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S.A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S.A. 1º de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso de inconformidad 532/90. Enusa Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Nota: También aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, septiembre de 1991, página 31.

3.1. LA CONDUCTA

Tanto el Código Civil como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito son omisos al respecto.

En cuanto al concepto de la conducta, Aida Aisenson Kogan en su libro de "Introducción a la Psicología" cita a Maurice Reuchlin, quien nos define a la conducta como: "Las reacciones de organismos completos ante las diferentes condiciones del medio que los rodea." ¹⁰⁵

Para la misma Aida Aisenson Kogan, en su libro ya citado, la conducta es: "La totalidad de las manifestaciones del organismo humano en cuanto tal, entendiéndose como organismo a la personalidad individual." ¹⁰⁶

Finalmente citamos a los psicólogos Angel Aguirre Baztan, José Aparicio y José Escoriza Nieto, quienes nos definen a la conducta simplemente como: "Todo lo que el organismo hace." ¹⁰⁷

La conducta es toda manifestación del cuerpo humano ante las distintas condiciones que le rodean. La conducta en el Derecho es aquella manifestación del ser humano que actualiza la hipótesis contenida en la ley.

3.2. LA LEY Y LAS BUENAS COSTUMBRES

En lo que se refiere al concepto de ley el Código Civil omite dicho concepto. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió tesis jurisprudencial en donde opinan que para que una disposición tenga carácter de ley se requiere que emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar:

"LEY, CARÁCTER DE LA. Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes, se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades

¹⁰⁵ AIDA AISENSEN KOGAN. INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA Editorial Ediciones Nueva Visión. Tercera edición. Buenos Aires. 1979. Pág. 10.

¹⁰⁶ IDEM.

¹⁰⁷ ANGEL. AGUIRRE BAZTAN, JOSE MARIA APARICIO, JOSE ESCORIZA NIETO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE PSICOLOGIA. Editorial Limpergraf, S.A. Barcelona, 1986. Pág. 44.

extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga carácter de ley.”¹⁰⁸

De acuerdo a Flores Barroeta, quién es citado por el jurista Domínguez Martínez en su libro de “Derecho Civil”: “La ley es la fuente formal por excelencia del Derecho positivo. La Ley podemos definirla como la norma jurídica impuesta por la autoridad social constitucionalmente facultada y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución.”¹⁰⁹

Así, una norma se convierte en Ley cuando el Poder Legislativo así la declara. Por otra parte, de ésta misma tesis se desprende que las características de la ley deben ser: general, abstracta, imperativa y permanente.

Por lo anterior, se deduce que la ley es toda norma emanada del Poder Legislativo y que tiene como características el de ser general, abstracta, imperativa y permanente.

En cuanto a las Buenas Costumbres, entendemos como tal, a aquellos actos morales o lícitos que no violan las normas prohibitivas o imperativas que no están catalogadas como delito.¹¹⁰

3.3. QUE LA CONDUCTA SEA CONTRARIA A LO QUE PRESCRIBE LA LEY Y LAS BUENAS COSTUMBRES

La conducta aislada no produce consecuencias de Derecho, por lo tanto, la conducta se tiene que enlazar a la ley para que surjan consecuencias de Derecho. No tiene sentido la ley si no está enlazada a la conducta. Pero si esa conducta actúa contraria a lo que prescribe la Ley es ilícita. Pero además, es ilícita la conducta que actúa en contra de las Buenas costumbres no solamente se tiene que violar el texto de una ley vigente, sino que también se considera acto ilícito el violar las Buenas costumbres.

¹⁰⁸ Tesis citada por el Dr. JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO en su libro de TEORIA LEGALISTA DEL DELITO. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1994. Pág. 22, y con la siguiente información: Ejecutoria visible en el amparo administrativo en revisión 68/49, tomo CXIX, p. 3, 278, Vázquez Negri, Rafael, 3 de diciembre de 1953. Comparten el mismo criterio aunque expresado en términos diferentes las siguientes sentencias de amparo, la visible en el tomo II, p. 440, amparo administrativo en revisión, Montes, Avelino, 11 de febrero de 1918; la visible en el tomo II, p. 1, 247, amparo administrativo en revisión, Barbosa Eustasio, 24 de abril de 1918, la visible en el tomo LXXXVIII, p. 2,585, amparo administrativo en revisión 923/46, Morales de Drew, Carlota, 20 de junio de 1946.

¹⁰⁹ JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ. DERECHO CIVIL. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 74.

¹¹⁰ Observar la página 26 de ésta tesis, acerca de las Buenas costumbres.

El acto ilícito se produce al momento en que se viola la Ley o las Buenas costumbres. Cuando el ejercicio de la medicina es incorrecto, contrario a lo que la Ley determina (art. 1910 del Código Civil) y lo que la praxis médica indica (las Buenas costumbres), es que estamos frente a un acto ilícito.

CAPITULO V

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La consecuencia de no cumplir con las obligaciones jurídicas, se traduce en la Responsabilidad Civil.

1. CONCEPTO

Respecto al significado de la Responsabilidad civil, el Código Civil del Distrito Federal omite la definición. Por otro lado, el Poder Judicial Federal a través del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, nos dice que la Responsabilidad Civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada:

“FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCION ENTRE .Hay que distinguir el fraude o el dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aun cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así, cabe distinguir: La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. **La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.**”¹¹¹

La Responsabilidad Civil es la obligación de reparar el daño ocasionado. En el mismo sentido se pronuncian los tratadistas:

¹¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 570/94. José Juan García de Gaona. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 295/94. Raymundo Varela Porquillo. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-Enero. Tesis: VI. 2º. 260 P. Página 241.

Los Mazeaud: “Una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro.”¹¹²

Manuel Bejarano Sánchez: “Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro.”¹¹³

Ernesto Gutiérrez y González: “Responsabilidad por hecho ilícito es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían, y de no ser posible, en el pago del daño y el perjuicio, causadas por una acción u omisión de quién los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causaran por personas a su cuidado o cosas que posee, y que originó la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies.”¹¹⁴

Bonasi: “La responsabilidad ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso.”¹¹⁵

La norma que se identifica con la Responsabilidad Civil es el artículo 1910 del Código Civil, al preceptuar lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Por lo tanto, la Responsabilidad Civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada.

2. ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Las especies de la Responsabilidad Civil se clasifican de acuerdo a dos criterios. Por un lado, de acuerdo a la fuente de la obligación de donde surge, y por otro, de acuerdo a los elementos que intervienen en el acontecimiento.

¹¹² HENRI Y LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Parte segunda. Ediciones jurídicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1969. Pág. 2.

¹¹³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 262.

¹¹⁴ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 488

¹¹⁵ EDUARDO BONASI BENUCCI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Traducido por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy. Editorial Bosch. Barcelona, 1958. Pág. 7.

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta clasificación es de acuerdo a la fuente de las obligación de donde surge la responsabilidad civil. Si la Responsabilidad Civil deriva de incumplir un contrato, será llamada contractual. Si la misma deriva de una fuente distinta al contrato, entonces es Responsabilidad Extracontractual o lo que algunos autores llaman aquiliana.

Al respecto José Puig Brutáu nos explica en su obra "Compendio de Derecho Civil" lo siguiente: "Dentro del ordenamiento civil, la responsabilidad se divide en contractual y extracontractual o aquiliana. La primera consiste en la infracción de una obligación resultante de un contrato; la segunda deriva del daño producido a otra persona, sin que exista una relación jurídica de carácter convencional entre el autor del daño y quién lo sufre."¹¹⁶

Esta clasificación no existe propiamente en la Ley, sin embargo la misma se menciona y se tiene por sobreentendida en el caso del artículo 1916 segundo párrafo del Código Civil del Distrito Federal que menciona que se debe reparar el daño moral, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.

Por tal razón, se investigó en el Poder Judicial Federal la mencionada clasificación (responsabilidad civil contractual y extracontractual), teniendo como resultado una referencia muy vaga proporcionada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde observamos la apreciación de dicha clasificación, y que en términos generales nos señala, en el caso concreto, que ambas responsabilidades son distintas, pues en una resulta intrascendente el origen del daño (extracontractual), y en la otra (que es contractual) se requiere como condición que en alguna forma se haya dejado de cumplir el contrato:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE AEREO La responsabilidad civil por riesgo creado u objetiva a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil Federal, es diferente a la responsabilidad por daño a los pasajeros prevista en la Ley de Vías Generales de Comunicación (capítulo XIII sección primera, libro cuarto), para las empresas de transporte aéreo. Concesionarias o permisionarias de un servicio público, pues mientras en la objetiva lo único que importa es que daño se

¹¹⁶ JOSE PUIG BRUTAN. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Editorial Bosch. Barcelona, 1987. Pág. 621.

haya causado por el empleo de un mecanismo peligroso por sí mismo, o por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, sin importar que el daños se haya causado lícita o ilícitamente, en la otra se requiere siempre de la existencia de un contrato de transporte celebrado entre la empresa transportadora y el viajero que resulta dañado, que es la relación jurídica que viene a determinar el momento en que surge la responsabilidad del transportador (artículo 342 de la Ley) y los límites hasta los que se puede ampliar esa responsabilidad por voluntad de las partes (artículo 356 segundo párrafo de la misma ley); en tales condiciones, como ambas responsabilidades son distintas, en un momento dado puede existir una de ellas o las dos, como se sostiene en la tesis jurisprudencial "RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES. TRANSPORTES", que bajo el número 320, aparece en la página 977 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, pues mientras en la objetiva resultan intrascendentes las circunstancias que pudieron dar origen al daño, en la otra (que es contractual) se requiere como condición que en alguna forma se haya dejado de cumplir el contrato de transporte. Es cierto que la tesis jurisprudencial antes aludida se integró con ejecutorias pronunciadas en asuntos relativos a la responsabilidad objetiva de empresas de transporte terrestre en autobuses, pero esa circunstancia no determina su inaplicabilidad para asuntos relacionados con la responsabilidad objetiva de empresas de transporte aéreo, pues si bien es cierto que esas empresas tienen en las disposiciones del Capítulo XIII, sección primera, del libro cuarto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, una reglamentación especial para la responsabilidad por daños a los pasajeros, tal reglamentación, que contempla una situación derivada de contrato, no tiene por que hacerse extensiva a la extracontractual objetiva o por riesgo creado, que nace por el sólo hecho de empleo del mecanismo peligroso, sin ninguna vinculación con la existencia de un contrato que pueda haberse celebrado entre porteador y viajero; por eso es que en la tesis en cuestión se distingue entre la responsabilidad derivada del uso de instrumento peligroso y la del simple incumplimiento del contrato."¹⁷

De lo expuesto se deduce que la clasificación de la responsabilidad civil basada en la fuente de las obligaciones, es reconocida por el Derecho Positivo.

Una vez que se ha determinado la existencia de dicha clasificación debemos dejar claro cuando procede la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

De la tesis antes citada, deducimos que para el Poder Judicial Federal, la responsabilidad contractual procede sobre el supuesto de la existencia de un contrato, el incumplimiento del mismo y un daño.

¹⁷ Amparo directo 4894/73. Aeronaves de México, S A. 25 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra. NOTA (1): En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1974, Tercera Sala, pág. 58. Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 270, pág. 766. Séptima Época. Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación. Parte 71 Cuarta Parte. Página 37.

Al respecto los Mazeaud en sus "Lecciones de Derecho Civil", exponen que la responsabilidad contractual se constituye por la existencia de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, y un daño resultante del incumplimiento del contrato.¹¹⁸

Jean Carbonier en su obra de "Derecho Civil" señala que la responsabilidad contractual supone un contrato válido, que surge entre las partes, y que nace del incumplimiento de una obligación contenida en el contrato.¹¹⁹

Sobre el mismo tema, G. Marty en su obra "Derecho Civil", comenta: "La responsabilidad contractual existe, siempre que un deudor contractual no cumple, por su culpa, las obligaciones que el contrato le impone y que ese incumplimiento culpable causa un daño al acreedor."¹²⁰

Finalmente, Bonnecase en sus "Elementos de Derecho Civil" nos dice lo siguiente: "La reglamentación de la responsabilidad contractual se basa en las siguientes fórmulas (...): 1º La fuente de la responsabilidad contractual es el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato (...). 2º Pero es necesario, para que surja, que el incumplimiento esté acompañado de un perjuicio para el acreedor (...). 3º Por otra parte, éste mismo incumplimiento debe ser resultado de una culpa del deudor. 4º Según el espíritu del Código Civil, ésta culpa responde al incumplimiento consciente de una obligación, que no cometería un hombre diligente y cuidadoso, salvo ciertas excepciones (...) 5º La existencia de un incumplimiento culpable por parte del deudor (...) 6º La responsabilidad contractual se traduce por la necesidad que tiene el deudor de reparar, mediante el pago de una indemnización, los daños y perjuicios ocasionados al acreedor."¹²¹

De lo anterior se deduce que para que proceda la responsabilidad civil contractual, se requiere de un contrato celebrado entre el autor del daño y la víctima, y que haya un incumplimiento del mismo y que cause daño.

¹¹⁸ Cfr. HENRI Y LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Parte segunda. Ediciones jurídicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1969. Pág. 29.

¹¹⁹ Cfr. JEAN CARBONIER. DERECHO CIVIL. T. II. V. III. Situaciones extracontractuales y Dinámica de las obligaciones. Editorial Bosch. Barcelona, 1971. Pág. 151.

¹²⁰ G. MARTY. DERECHO CIVIL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1986. Pág. 270.

¹²¹ JULIEN BONNECASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. II. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. Tijuana, 1985. Pág. 411.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, G. Marty en su obra de "Derecho Civil" nos habla de la misma, aclarando que la llama responsabilidad delictual, para distinguirla de la contractual, y como derivada de la violación a la ley. Al respecto dice lo siguiente: "La responsabilidad proveniente de delito se aplica a propósito de los daños que sobrevienen entre personas que no están ligadas por ningún contrato."¹²²

De acuerdo a Bonnecase en su obra "Elementos de Derecho Civil", la responsabilidad extracontractual, que también llama delictual, es aplicable a todos los elementos generadores de efectos de derecho, basándose en que ésta responsabilidad deriva directamente de la ley, siendo la ley "la base de la situación jurídica de cada uno."¹²³

De acuerdo a éstos autores, la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la ley. En efecto, al no existir un vínculo previo entre el autor del daño y la víctima, su responsabilidad deriva de la violación a la ley, la obligación abstracta de no dañar a otro, y específicamente consagrada en el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, donde requiere una conducta ilícita o contraria a las buenas costumbres, y 1913 del mismo código, que, aunque no requiere de un obrar ilícito por parte de quién haga uso de mecanismos peligrosos, la fuente de la obligación no deriva propiamente de un contrato, sino del mismo artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, en ocasiones se considera que no obstante que la relación jurídica nace de un contrato, en ocasiones sucede que la responsabilidad que surge, sea de naturaleza extracontractual. En efecto, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, determina que en toda responsabilidad en la que interviene un acto ilícito no tiene como base el incumplimiento del contrato puesto que esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención, incurre en responsabilidad extracontractual:

"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quién intencionalmente causa

¹²² G. MARTY. DERECHO CIVIL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1986. Pág. 270.

¹²³ cfr. JULIEN BONNECASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. II. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. Tijuana, 1985. Pág. 420.

un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que existe entre él y la víctima un vínculo contractual. **El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del cumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual.** Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al acusante en la condición de un tercero extraño.”¹²⁴

Por último, se concluye que la Responsabilidad civil contractual es aquella que deriva del daño causado por el incumplimiento del contrato.

En tanto que la Responsabilidad civil extracontractual es la que deriva propiamente de la ley.

2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Esta clasificación se basa en los elementos que intervienen en el evento. La Responsabilidad Civil Objetiva deriva del elemento que se puede percibir directamente con los sentidos. La Responsabilidad Civil Subjetiva no es tangible, ni se aprecia directamente con los sentidos.

La Responsabilidad Subjetiva es aquella en la cual se involucra la culpa o negligencia, elementos propios de la conducta humana. La Responsabilidad Civil Objetiva es aquella que nace como consecuencia del uso de máquinas o substancias en sí mismo peligrosas, sin la intervención de la conducta humana.

Esta clasificación no existe propiamente en la Ley, sin embargo, el Poder Judicial Federal a través del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, nos habla de las diferencias entre la Responsabilidad Civil Objetiva y la Responsabilidad Civil Subjetiva:

“RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Si bien tanto la responsabilidad civil como la objetiva, son fuentes de obligaciones por medio de las cuales aquél que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia

¹²⁴ Amparo directo 1443/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Amparo directo 1445/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Amparo directo 1447/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Amparo directo 1449/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Amparo directo 1451/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1962. Cinco votos. Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis 350. Página 235.

de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho ilícito; en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño.”¹²⁵

El Código Civil del Distrito Federal regula ambas especies de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil subjetiva se regula en su artículo 1910, manifestando que quién obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause daño a otro, está obligado a reparar dicho daño. En tanto que, en su artículo 1913 nos señala a la responsabilidad civil objetiva, diciendo que cuando una persona haga uso de mecanismos, instrumentos, substancias peligrosas, etc. está obligada a responder del daño que se cause, aunque no obre ilícitamente.

De acuerdo a opinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos característicos de la Responsabilidad Subjetiva es la culpa o negligencia, a diferencia de la Responsabilidad Civil Objetiva, en donde elimina por completo el elemento culpa y deja únicamente la noción de causalidad:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales consagra la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que, en su forma más abstracta, podría formularse diciendo: toda persona que haga nacer un riesgo para otra, es responsable del daño que se realiza. No obstante que este artículo está dentro del capítulo denominado: “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, elimina por completo el elemento culpa y deja únicamente la noción de causalidad. Se ha propuesto este nuevo concepto de responsabilidad, para extender, prácticamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida por el autor del daño. Algunos autores, como Planiol, opinan que esta nueva doctrina, lejos de ser un progreso, constituye un retroceso, que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la ley Aquilia, cuando se atendía a la materialidad de los hechos, y que por otra parte, el rigor científico del principio de causalidad en que se funda, es sólo aparente, ya que entre las diversas causas de un daño, es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la teoría está consagrada por nuestra ley, al establecer que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

126

⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 191/90. Guillermo García Ordóñez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII- Enero. Pág. 437.

⁶ Amparo civil directo 4681/51. Valencia Marcelina. 11 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Hilario Medina. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. Pág. 217.

Por otra parte, René Abeliuk Manasevich, en su libro “Las obligaciones”, respecto a la responsabilidad subjetiva nos dice: “La doctrina clásica señala como fundamento de la obligación ... la culpabilidad del agente, esto es, la actitud reprochable del autor del delito. Precisamente se le llama subjetiva o por culpa, porque la razón de existir de la obligación indemnizatoria es la actuación ilícita del agente del daño.”¹²⁷

Y en cuanto a la responsabilidad objetiva, René Abeliuk Manasevich en su mismo libro nos dice: “La responsabilidad objetiva o del riesgo no atiende a la conducta del agente, sino meramente al resultado material que de ella ha derivado: el daño. Se le ha llamado del riesgo, porque a falta de culpa, la obligación de indemnizar se funda en la idea de que toda persona que desarrolla una actividad, crea un riesgo de daño a los demás. Si ese riesgo se concreta jurídicamente a otro, resulta lógico que quién lo creó deba indemnizar a la persona dañada, sea o no culpable del accidente.”¹²⁸

En resumen, la Responsabilidad Civil Subjetiva es aquella que recae en las personas que por su actuar culposo causaron un daño, a diferencia de la Responsabilidad Civil Objetiva que es aquella que recae en las personas que hacen uso de máquinas, instrumentos, substancia, energías, etc. que causan daño a otro, aún cuando se esté obrando lícitamente.

Finalmente, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva pueden coexistir:

“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS. La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.”¹²⁹

¹²⁷ RENE ABELIUK MANASEVICH. LAS OBLIGACIONES. Editorial Jurídica de Chile. Impreso en Colombia en 1993. Pág. 170

¹²⁸ IDEM.

¹²⁹ Amparo directo 5721/80. Wings, S.A. y Jesús García Moreno. 19 de enero de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro. Sexta Época, Cuarta Parte. Volumen CXII, Pág. 130. Amparo directo 1775/65. Liborio Monge Pérez. 17 de octubre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Quinta Época. Tomo LXX, pág. 1235. Amparo civil directo 8696/36/2. Sec. Fábrica Mexicana de Mesas de Billar, S.A. 21 de octubre de 1941. Unanimidad de 4 votos. Relator: Hilario Medina.

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para realizar éste punto, se consultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos proporcionó los elementos de la responsabilidad civil, haciendo mención que la tesis seleccionada se basó en la legislación del Estado de Michoacán. Sin embargo, como podrá observarse, el artículo analizado tiene igual contenido que el que se observa en la legislación del Distrito Federal, por lo que se tuvo por idéntica la interpretación que se hace de la ley michoacana, respecto de la del Distrito Federal, así pues, la Corte nos señala que para que exista ésta responsabilidad, tan sólo se requiere que se obre ilícitamente, o contra las buenas costumbres, causando un daño a otro:

“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. SE SURTE INDEPENDIENTE-MENTE DE LA NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO DE CUYA VIOLACION SE DESPRENDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Civil del Estado de Michoacán, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima; por lo que, para que exista esta responsabilidad, tan sólo se requiere que se obre ilícitamente, es decir, que se realice lo prohibido por una disposición legal o se deje de hacer lo que ésta ordena, causando un daño, independientemente de la naturaleza del ordenamiento de que se trate. Por tanto, siendo de explorado derecho que todo delito es ilícito, pero no todo ilícito es delito, resulta incuestionable que esta responsabilidad no es privativa solamente de los procesos penales. Por otro lado, tampoco es acertado que la responsabilidad de que se viene hablando nace como consecuencia de la violación de los contratos y convenios celebrados por las partes, pues en forma alguna el numeral legal del multicitado ordenamiento sustantivo exige la existencia de un pacto contractual para que con motivo de su incumplimiento, pueda darse la responsabilidad subjetiva, ya que es suficiente para generarla, como se ha dejado asentado, que se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, causando un daño a otro.”¹³⁰

Por lo expuesto, la Responsabilidad Civil consta de lo siguiente:

1. Un acto ilícito.
2. Un daño.
3. El nexa causal.

¹³⁰ Amparo directo 239/76. Manuel Quiroz Macías y otra. 8 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Pedro Reyes Colín. NOTA (1): En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1978, Tercera Sala, tesis 126, pág. 83 (apareció con el rubro: “RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. SE SURTE INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO DE CUYA VIOLACION SE DESPRENDA. (MICHOACAN) Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Parte: 109-114 Cuarta Parte. Página 145.

3.1. ACTO ILICITO

Para que se considere a una conducta como ilícita, se requiere que la misma sea violatoria de las leyes y las buenas costumbres.¹³¹

3.2 EL DAÑO

El orden positivo vigente nos dice que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del Código Civil del Distrito Federal).

También nos habla de una especie del daño que es el daño moral (art. 1916 del Código Civil), que es aquel que recae en los sentimientos, afecto, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En tanto que llama perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que hubiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (art. 2109 del Código Civil del Distrito Federal). La doctrina, en voz de distintos autores nos definen al daño:

GUTIERREZ Y GONZALEZ: "Por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, provocadas directamente por sí, o por no cuidar bien a las personas bajo su custodia o por cosas que posee ésta y que la Ley considera para responsabilizar a su autor."¹³²

OLIVERA TORO: "El daño, genéricamente, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, ésta causada por el autor; ésto es, de quién con su acto produjo el daño"¹³³

ORGAZ: "El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera."¹³⁴

¹³¹ Definición de acto ilícito dado en ésta misma tesis. Pág. 40

¹³² ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 642.

¹³³ JORGE OLIVERA TORO. EL DAÑO MORAL. Editorial Themis. S.A. México, 1993. Pág. IX.

CARNELUTTI: "El Daño es toda lesión a un interés." ¹³⁵

El Daño es un elemento esencial. Así lo considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando determina que en toda responsabilidad civil debe haber, en primer lugar un daño:

"GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU GESTION. Aun cuando el gerente de una sociedad omita proporcionar el informe de su gestión a su representada en el término establecido por la ley, esa omisión no constituye por sí sola la base suficiente para exigir responsabilidad civil a la sucesión de dicho gerente, porque toda responsabilidad civil presupone, siempre, primero, la comisión de un daño; segundo, que el daño se haya causado con dolo o con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y éste último; consecuentemente, si la sociedad actora ejercita en forma abstracta la acción de rendición de cuentas, pero sin expresar que, como resultado de la falta de cumplimiento de esa obligación de hacer, personalísima del gerente, se hubiera causado un daño económico concreto, que naturalmente sí habría podido exigir, es obvio que la acción ejercitada no puede prosperar si no se ofrecen los elementos necesarios para el efecto." ¹³⁶

Por otro lado, Marcel Planiol y Georges Ripert en su obra "Tratado elemental de Derecho Civil" hablan de la necesidad del daño: "El acreedor sólo puede obtener una indemnización si demuestra un daño." ¹³⁷

Como se puede observar, del texto mismo de la anterior tesis, se desprende que el elemento daño es la esencia de la Responsabilidad Civil. En efecto, se requiere que exista el daño para que se pueda fincar responsabilidad civil, pues como afirman los Mazeaud en su libro de Lecciones de Derecho Civil: "Hay que haber sufrido un daño para tener un interés en intentar la acción de responsabilidad Civil, si no, ¿de qué habría que quejarse, y qué se reclamaría?" ¹³⁸

¹³⁴ ORGAZ. Citado por SALVADOR OCHOA OLVERA, en su libro LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. Editorial Monte Alto S.A. México, 1993. Pág. 2

¹³⁵ CARNELUTTI. Citado por SALVADOR OCHOA OLVERA, en su libro LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. Editorial Monte Alto S.A. México, 1993. Pág. 2

¹³⁶ Amparo directo 3429/78. Valco, S.A. 11 de febrero de 1981 Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150 Cuarta Parte. Pág. 254.

¹³⁷ MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T II Pruebas. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1988. Pág. 152.

¹³⁸ HENRI Y LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Parte Segunda. Ediciones jurídicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1969. Pág. 59.

3.3. EL NEXO CAUSAL

El daño resultante debe estar causalmente enlazado al actuar del autor del daño.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2110 prescribe que los daños y los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En el mismo sentido se ha expresado el Poder Judicial Federal a través del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quién determina que el daño sea consecuencia de un hecho ilícito, aclarando que el daño moral es una especie de la responsabilidad tratada:

“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, **se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.** La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.”¹³⁹

De la jurisprudencia transcrita se puede observar que la Corte exige que el daño sea consecuencia del hecho ilícito.

¹³⁹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S.A. de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 85, Enero de 1995. Tesis: I.5°C./J/39. Pág. 65.

Finalmente, agregamos el comentario de René A. Padilla hecho en su libro “Responsabilidad civil por mora” quien nos dice que el nexo causal es: “Una relación; la que media entre el hecho del agente y el daño inferido a otro.”¹⁴⁰

Por lo expuesto, el nexo causal es el elemento que vincula al daño con el hecho ilícito.

4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

La Responsabilidad Civil Objetiva es aquella responsabilidad que se le imputa a los dueños de máquinas que ocasionaron un daño. A diferencia de la que se estudió anteriormente, no se toma en cuenta el elemento subjetivo, es decir la culpa, por lo tanto, para su procedencia no se requiere un acto ilícito, aparte que la misma Ley, expresamente así lo considera.

Esta es la diferencia esencial de la Responsabilidad Civil Objetiva, de la Responsabilidad Civil por actos ilícitos. La Responsabilidad Civil Objetiva es aquella responsabilidad que se le imputa a los dueños que hacen uso de máquinas que ocasionaron un daño, aunque ese uso sea lícito.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme, señala que para la procedencia de la indemnización por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere de la existencia de un delito, ni de un acto civilmente ilícito:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE: Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.”¹⁴¹

¹⁴⁰RENE A. PADILLA. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MORA. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996. Pág. 181.

¹⁴¹ Amparo directo 1324/56. Juan Palomares Silva. 9 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 6205/56. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz y coags. 20 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1162/59. Ignacio Martínez. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 3010/59. Pedro Santillán Díaz. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Apéndice de 1995 Tomo IV. Parte SCJN. Tesis 352. Pág. 237.

Ahora bien, en la misma Jurisprudencia se señalan los elementos de la Responsabilidad Civil Objetiva, que son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima:

4.1. EL USO DE UN MECANISMO PELIGROSO

Para la procedencia de éste tipo de Responsabilidad, se requiere que se haga uso de un mecanismo o substancia en sí mismo peligroso.

4.2. UN DAÑO

La Ley señala que el daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación (art. 2108 del Código Civil del Distrito Federal).

4.3. EL NEXO CAUSAL

Finalmente, se requiere que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Es decir, que el hecho debe estar causalmente enlazado (art. 2110 del Código Civil del Distrito Federal).

El Poder Judicial Federal a través del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito nos dice que el daño causado en Responsabilidad Civil Objetiva debe ser consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL. Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que **el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación,** por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el

sinistro, si fue por el uso o manejo de sustancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de sustancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.”¹⁴²

4.4. QUE NO EXISTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA

Este tema será tratado con amplitud cuando se trate de las excluyentes de Responsabilidad Civil. En cuanto que no exista culpa inexcusable de la víctima, simplemente podemos decir que para que no se finque responsabilidad civil al dueño de una máquina o de quién haga uso de energías, sustancias en sí mismo peligrosas, se debe acreditar que la víctima del suceso dañoso no se haya expuesto por descuido o negligencia al peligro que en sí mismo representa la máquina o la sustancia peligrosa.

La Responsabilidad Civil es la reparación de todo daño que se ocasione, ya sea que provenga de un contrato, Responsabilidad Contractual, o de una fuente distinta, Responsabilidad Civil Extracontractual, o si proviene de una conducta humana Responsabilidad Civil Subjetiva o por el uso de mecanismos en sí mismo peligrosos, Responsabilidad Civil Objetiva.

¹⁴² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2027/89. Ultraespuma de México, S.A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-2. Pág. 690.

CAPITULO VI

LA INDEMNIZACION

1. CONCEPTO

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1915 nos habla de la reparación del daño, sin embargo no conceptualiza a la indemnización.

Para Salvador Ochoa Olvera, en su libro “La demanda por daño moral”, indemnizar es: “El acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso.”¹⁴³

Para Manuel Bejarano Sánchez en su libro de “Obligaciones Civiles” nos define a la indemnización como: “El contenido de la Responsabilidad Civil es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño.”¹⁴⁴

En tanto que Ernesto Gutiérrez y González, en su libro de “Derecho de las Obligaciones” nos define a la indemnización como: “La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente del daño y del perjuicio, si lo hubo.”¹⁴⁵

Los Mazeaud nos dicen que la reparación se llama en especie cuando consiste en volver las cosas al estado en que se encontraban.”¹⁴⁶

Así, se concluye que la indemnización es la eliminación del daño.

¹⁴³ SALVADOR OCHOA OLVERA. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. Editorial Monte Alto. S.A. México, 1993. Pág. 57.

¹⁴⁴ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 263.

¹⁴⁵ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 501.

¹⁴⁶ HENRI Y LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Parte segunda. Ediciones jurídicas EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1969. Pág. 388.

2. FORMAS DE INDEMNIZACIÓN

El artículo 1915 del Código Civil nos dice que la reparación del daño puede consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a la personas o produzca la muerte de la víctima, el grado de la reparación será conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo (art. 1915 segundo párrafo del Código Civil).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno, denominado "Riesgos de Trabajo" nos describe la manera en cómo se indemnizará al trabajador en caso de accidente laboral. La indemnización dependerá del grado de incapacidad que se produce por el accidente.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 477 nos describe cuatro grados de incapacidad que sufre un trabajador al producirse un accidente: la incapacidad temporal; la incapacidad permanente parcial; la incapacidad permanente total; y la muerte.

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que la incapacidad temporal consiste en la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El artículo 479 nos describe a la incapacidad permanente parcial como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Finalmente, la incapacidad permanente total es descrita por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo como aquella pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Ahora bien, la indemnización depende del grado de incapacidad producido con el accidente.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 491, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

En tanto que el artículo 492 de la misma Ley nos habla que en caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago de un porcentaje de la incapacidad permanente total (que fija la tabla de valuación de incapacidad prevista por el artículo 514 de la Ley Laboral), tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, así como la capacitación laboral que el patrón ha proporcionado al trabajador.

De lo anterior queremos dejar claro que la cantidad que se toma como base para calcular la indemnización por incapacidad permanente parcial es la cantidad que equivale a un tanto por ciento del importe de la indemnización por incapacidad total. Ese porcentaje lo establece la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, prevista por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

En la Tabla de Valuación de incapacidades permanentes se maneja un porcentaje por cada tipo de incapacidad y es éste porcentaje el que se aplicará sobre el importe de la incapacidad permanente total.

Finalmente, el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo nos indica que la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en una cantidad de dinero equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Volviendo a la materia civil, una vez que el Juez ha determinado la cuantía que le corresponde a un trabajador por indemnización por alguna incapacidad de las mencionadas, a continuación, el juzgador civil debe hacer una multiplicación por cuatro de la misma cantidad para sacar la cantidad que le corresponde a la víctima del evento dañoso (art. 1915 del Código Civil del Distrito Federal).

Ahora bien, respecto a la indemnización civil por muerte, tenemos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 502 nos dice que la indemnización por muerte será el equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

La indemnización por muerte es de setecientos treinta días de salario, de ésta cantidad, el Juez Civil debe multiplicarlo por cuatro y dará como resultado la indemnización por muerte, conforme lo observado en el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal.

De acuerdo al mismo artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

La reparación del daño consiste, a elección de la víctima, en volver las cosas al estado que guardaban antes de producirse el evento dañoso, o el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, tratándose de daños producidos a las personas se reparará con el pago de daños y perjuicios que se traduce en una cuantía de dinero que depende del grado de incapacidad de la víctima del daño.

Para concluir, diremos que la indemnización es el fin de la Responsabilidad Civil.

CAPITULO VII

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En éste capítulo se tratará de aquellas causas que exoneran al responsable a reparar el daño civil.

1. LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA

De acuerdo al final de los artículos 1910 y 1913 del Código Civil se considera excluyente de responsabilidad a la culpa inexcusable de la víctima.

Al respecto, el tratadista Rafael Rojina Villegas en su “Compendio de Derecho Civil” comenta: “Cuando la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad, pues entonces el demandado no fue causante del citado daño.”¹⁴⁷

Esta excluyente de Responsabilidad se da cuando es la propia víctima la culpable debido a su imprudencia o exposición irresponsable al peligro.

Ahora bien, ésta excluyente no procede si la víctima del daño se excusa alegando que sus empleados o dependientes produjeron el daño y no ella misma. Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que si la víctima incurrió en negligencia, por sí o a través de sus empleados o dependientes...sólo a ésta le es imputable:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA EXIMEN DEL PAGO DE LA. Si la empresa demandada opone la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y conforme a la carga de la prueba, demuestra que efectivamente la siniestrada incurrió en negligencia, por sí o a través de sus empleados o dependientes en la vigilancia del suministro de los depósitos de combustibles inflamables, y además, que dichos depósitos se encontraban cercanos a fuentes generadoras de calor, provocando el incendio, son causas que justifican la excepción a que se refiere el último párrafo del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que sea óbice el hecho de que la víctima contara con la autorización de las autoridades administrativas respectivas, para la instalación del tanque de combustible y de las calderas, ya que la forma inadecuada en que resultaron instaladas,

¹⁴⁷ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III. Editorial Porrúa, S.A. Décimo séptima edición. México, 1991. Pág. 317.

así como la negligencia de la víctima en la falta de seguridad industrial, sólo a ésta le es imputable.”¹⁴⁸

Por otro lado, es importante mencionar que ésta excluyente procede si la edad de la víctima le permite medir el peligro al que se expone, porque de lo contrario, el autor del daño no podrá exonerarse de su responsabilidad. Así, el Poder Judicial de la Federación a través del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, considera que conforme a la naturaleza de la edad de la víctima, no presupone que posea la capacidad intelectual suficiente para aquilatar en toda su magnitud la existencia de un hecho que pueda perjudicar a la persona ... por tal motivo no habrá exoneración:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EXIMENTE DE CULPA POR NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA CUANDO ESTA ES UN MENOR. Tratándose de la responsabilidad objetiva, que es la obligación que nace de lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil, es improcedente que la autora del hecho trate de exonerarse del pago que se le reclama por ese concepto, argumentando que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues siendo ésta un menor (cuatro años), es conforme a la razón y a la naturaleza que la edad mencionada no presupone la capacidad intelectual suficiente para aquilatar en toda su magnitud la existencia de un hecho que pueda perjudicar a la persona y, por tanto, tampoco puede ser imputable al menor interesado que hubiera procedido con negligencia inexcusable que, al tenor del numeral invocado, liberara a la demandada de la obligación de responder del daño causado por medio del vehículo que conducía.”¹⁴⁹

Finalmente, respecto a ésta exonerante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ésta debe ser apreciada por el juzgador según las circunstancias del caso concreto:

“RESPONSABILIDAD CIVIL. CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE. La existencia de la culpa o negligencia inexcusable, debe ser apreciada por el juzgador según las circunstancias del caso concreto.”¹⁵⁰

¹⁴⁸ Amparo directo 4062/79. Seguros Tepeyac, S.A., y otro. 29 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Séptima Época. Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180 Séptima Parte. Pág. 417

¹⁴⁹ Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Amparo directo 5422/92. Rosa María Rodríguez Escudero. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo XI-Enero. Pág. 322.

¹⁵⁰ Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 55 Cuarta Parte. Pág. 51. Amparo directo 1924/69. Oscar Torres Portillo, su sucesión. 2 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Nota: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 264, pág. 755.

2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El orden positivo no nos proporciona el significado del caso fortuito y la fuerza mayor. En cambio el Poder Judicial de la Federación a través del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito nos dicen que el caso fortuito o de fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar:

“DAÑO MORAL. SU REPARACION EN CASO DE ROBO DE UN RECIEN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACION DONDE SE ENCONTRABA. El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Trátase de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor concebida como tal es decir, en forma aislada no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiera conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo.”¹⁵¹

El jurista Manuel Bejarano Sánchez en sus “Obligaciones civiles” nos describe al caso fortuito y la fuerza mayor como: “Un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida.”¹⁵²

¹⁵¹ Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 609/91. Sociedad de Beneficencia Española, institución de asistencia privada. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Abril. Pág. 169.

¹⁵² MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 299

Ernesto Gutiérrez y González en su libro de “Derecho de las Obligaciones” nos comenta sobre el caso fortuito y la fuerza mayor lo siguiente: “Es un fenómeno de la naturaleza o personas con autoridad pública, temporal o definitiva, general -salvo caso excepcional- insuperable, imprevisible o que previéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa, contraria a un Deber Jurídico Stricto Sensu o una Obligación Lato Sensu.”¹⁵³

Julien Bonnecase, en sus “Elementos de Derecho Civil” nos dice lo siguiente: “...notemos que caso fortuito, fuerza mayor e imprevisión son hechos jurídicos no voluntarios; el símbolo de acontecimientos que escapan al dominio de la voluntad y que se imponen de una manera irrefragable, con la serie de consecuencias que producen.”¹⁵⁴

Finalmente, se advierte que el caso fortuito o la fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar.

Esta excluyente se menciona en varias partes del Código Civil, como en el artículo 2017, fracción V, que nos habla que en las obligaciones de dar cosa cierta, cuando se diera el caso de que se perdiera o deteriorara la cosa en poder del deudor, la obligación queda sin efecto cuando hay caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, el artículo 2111 del Código Civil observa que nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él o que expresamente acepta esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Respecto a ésta figura jurídica, los tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert en el “Tratado elemental de Derecho Civil” nos explican que las frases caso fortuito y fuerza mayor tienen distinto significado: “La expresión “caso fortuito” debe designar el origen externo del obstáculo que impidió el cumplimiento de la obligación, porque este acontecimiento se debe a una

¹⁵³ ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 521.

¹⁵⁴ JULIEN BONNECASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. II. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. Tijuana, 1985. Pág. 335

causa exterior, que como dice el art. 1148, es “extraña al deudor”; por el contrario, la expresión “fuerza mayor” debe designar la naturaleza insuperable de ese obstáculo, que el deudor no puede vencer.”¹⁵⁵

Algunos autores consideran al Caso Fortuito como aquel que procede de accidentes naturales y por Fuerza mayor la que es debida a la voluntad de un tercero.¹⁵⁶

No obstante lo anterior, se observa que en nuestra legislación se usa uno u otro término indistintamente.

Por lo expuesto en éste numeral, el Caso Fortuito y la Fuerza mayor son situaciones irresistibles, e imprevisibles que harán que el deudor de una obligación no cumpla adecuadamente con el objeto de la misma, toda vez que éste es causa ajena a su voluntad, y por lo tanto, el Derecho considera al caso fortuito y la fuerza mayor como un exonerante de la responsabilidad civil.

3. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD

Esta excluyente se aplica a la responsabilidad civil contractual.

De acuerdo al orden positivo vigente, algunos derechos privados se pueden renunciar, siempre y cuando se expresen en términos claros y precisos (art. 6º y 7º del Código Civil).

Por otra parte, el texto del artículo 2117 del Código Civil dice que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes.

Sobre el particular, Domenico Barbero, en su “Sistema de Derecho Privado” comenta: “...cuando se trate de obligaciones asumidas voluntariamente, se consiente pactar la previa exclusión o limitación de responsabilidad por el eventual incumplimiento; lo cual responde a un buen criterio y es un acto de prudencia, cuando se practica en vista de particulares dificultades que presente el

¹⁵⁵ MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T. II. Pruebas. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1988. Pág. 154.

¹⁵⁶ C.F.R. MANUEL BORJA SORIANO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta edición. México, 1997. Págs. 473 y 474. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. RAFAEL DE PINA. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1989. Pág. 179. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, 1991. Pág. 521.

cumplimiento, pero no es serio si denota poca voluntad de comprometerse, y de todos modos no es válido si va dirigido a excluir o aún solamente limitar la responsabilidad por dolo o culpa grave.”¹⁵⁷

En tanto que Manuel Bejarano Sánchez en su libro mencionado nos dice que: “Apoyados en su libertad de contratar, los sujetos pueden convenir que, en caso de producirse daños para alguno de ellos, no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial, lo cual se denomina cláusula de no responsabilidad y excluye de reparar los daños y los perjuicios.”¹⁵⁸

El Código Civil en su artículo 2106, señala un límite para éste tipo de cláusula, al declarar que la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones y que la renuncia de hacerla efectiva es nula.

Por otra parte, el mismo Código en su artículo 2950 fracción I, señala que es nula la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros.

La cláusula de no responsabilidad es permitida por nuestra legislación y que tiene un límite: cuando hay dolo y cuando hay culpa.

Las excluyentes de Responsabilidad Civil son tres: Caso Fortuito y Fuerza Mayor, Culpa inexcusable de la víctima y la Cláusula de No Responsabilidad.

¹⁵⁷ DOMENICO BARBERO SISTEMA DE DERECHO PRIVADO. III. Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. Pág.

¹⁵⁸ MANUEL BEJARANO SANCHEZ. OBLIGACIONES CIVILES Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 293.

CAPITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONISTA DE LA MEDICINA

1. SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJERCIO DE LA MEDICINA

El Derecho a la Salud está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo cuarto, en el cual se observa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas, en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.”

El Derecho a la Salud está garantizado en la Carta Magna, por lo que la Medicina adquiere jurídicamente gran importancia lo cual repercute que ésta se ejerza con cuidado.

De acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ejercicio de la Medicina es de importancia y trascendencia social, contemplado a nivel nacional, como una garantía individual (art. 4º Constitucional) y en nivel internacional como uno de los derechos humanos consagrados en la Carta de San Francisco, por lo tanto, todo asunto en que se encuentre a debate la responsabilidad de quien ejerce la mencionada profesión, es de especial entidad:

“REVISION, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN EL DE, INTERPUESTO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LA SECRETARIA DE SALUD EN QUE SE CONTROVIERTE LA RESPONSABILIDAD DE UN MEDICO. El punto a debate es la responsabilidad administrativa de un servidor público cuya actividad es el ejercicio de la medicina. Se juzga la actividad de un médico a quien se le imputa impericia, imprudencia y negligencia en su profesión. Cuando está en juego la existencia y la salud de un ser humano, la menor impudencia, el descuido, la negligencia más trivial, adquieren una singular gravedad, pues la vida de un paciente puede depender del más leve error. Por tanto, resulta obvio que si en un negocio se discute precisamente en torno a la responsabilidad de un médico, dicho asunto es de importancia y trascendencia ya que no sólo reviste interés para la persona a quien se dice se cometió el daño, sino también para la sociedad, el que el ejercicio de la medicina se realice con el mayor

cuidado y diligencia. Ciertamente, el derecho a la salud o la vida, no es sólo un bien meramente individual, sino que también lo es social y tan es así, que es contemplado en nivel nacional, como una garantía individual (artículo 4° constitucional) y en nivel internacional como uno de los derechos humanos consagrados en la Carta de San Francisco. Así las cosas, siendo evidente la trascendencia social de las consecuencias de la actuación de un médico, todo asunto en que se encuentre a debate la responsabilidad de quien ejerce la mencionada profesión, es de especial entidad, porque la sociedad está altamente interesada en que quien ha elegido esa actividad como un medio de vida, no caiga en la rutina e indiferencia ante el dolor humano que le haga negligente e imprudente, sino siempre esté consciente de que se encuentra al servicio de un derecho indiscutible de la comunidad y de sus integrantes: el derecho a la salud y sentido o consecuencia y también se surte el requisito de trascendencia, en virtud de que la resolución que se pronuncie trascenderá en la formación de criterios en torno de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en la materia de que se trata.”¹⁵⁹

Por lo anterior, se observa como la Medicina es una profesión de suma importancia que implica el compromiso de ejercerla sin error, pues está implicado un Derecho importantísimo: el Derecho a la Salud.

De ésto resulta que el ejercicio de la Medicina es una profesión trascendental por que implica que esté en juego la vida y la salud de una persona.

Sin embargo, a diferencia de otras profesiones, el resultado en la Medicina no es exacto. En efecto, en el resultado, influyen otros factores ajenos a la voluntad del médico, como puede ser que el paciente no reaccione al medicamento aplicado, factores que harán de la Medicina una Ciencia inexacta.

Sobre lo mencionado, el jurista argentino Jorge Bustamante Alsina en su obra “Teoría General de la Responsabilidad Civil” opina que: “La obligación que asume el médico no es una obligación de resultado o determinada de curar al enfermo, sino a atender al paciente con prudencia y diligencia. En consecuencia el acreedor que alega el incumplimiento de su obligación por el médico tiene a su cargo la prueba de que los servicios profesionales se prestaron sin esa prudencia y diligencia.”¹⁶⁰

¹⁵⁹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 243/90. Antelmo Issac Bustamante Camarena 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI Segunda Parte-2. Pág. 645.

¹⁶⁰ JORGE BUSTAMANTE ALSINA. TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición Buenos Aires, 1992. Pág. 483.

Por lo tanto, al profesional de ésta ciencia no se le juzga por el resultado de su intervención, sino por el procedimiento empleado.

El fin de la Medicina es la salud y su naturaleza radica en el procedimiento que se aplica para llegar a ese fin. Es decir, no es la salud la naturaleza jurídica del ejercicio de la medicina, si no el proceso que conduce con éxito a la salud.

El mismo Jorge Bustamante Alsina en su obra ya mencionada concluye: "Por eso se ha declarado que cualquiera que fuere la fuente de su obligación, contractual o aquiliana, el médico nunca puede prometer la conservación de la vida del paciente ni la extirpación de la dolencia; basta que actúe en la conducción de sus actos profesionales con la diligencia común a todo ser humano"¹⁶¹

Así, la naturaleza jurídica del ejercicio de la Medicina radica en los medios, no en el resultado. Son los medios y no el fin lo que le corresponde observar al juzgador para determinar la responsabilidad de éste profesionista.

2. SOBRE LA FUENTE LA OBLIGACION DE DONDE SURGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO

Existe una discusión a nivel doctrinal sobre la fuente de la obligación de donde surge la responsabilidad civil del médico.

Por un lado, hay doctrinistas¹⁶² que opinan que la fuente de la obligación de donde surge la responsabilidad civil del médico es siempre contractual y por otro, los hay que afirman que la relación médico-paciente es de carácter extracontractual¹⁶³

¹⁶¹ IDEM.

¹⁶² C.F.R. JUAN JOSE CARRASCO GOMEZ. RESPONSABILIDAD MEDICA Y PSIQUIATRIA. Editorial Colex. Madrid, 1990. Pág. 27, 29 y 30. JORGE BUSTAMANTE ALSINA. TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición. Buenos Aires, 1992. Pág. 480. ALFREDO ACHAVAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, 1992. Págs. 23 y 24.

¹⁶³ C.F.R. Borda, citado por JORGE BUSTAMANTE ALSINA en su libro TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición. Buenos Aires, 1992. Pág. 480. ALFREDO ACHAVAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición. Buenos Aires, 1992. Págs. 23 y 24.

2.1. LA FUENTE CONTRACTUAL

Los autores que apoyan la tesis de que las relaciones médico-paciente son siempre contractuales se basan en la idea de la convención que hay entre el paciente y el médico. Desde el momento en que el paciente se acerca al médico para solicitarle la intervención de sus conocimientos en su dolencia, surge entonces el contrato.

El jurista argentino Jorge Bustamante Alsina en su obra ya citada nos menciona que: “El contrato ha agregado algo a la obligación legal; sin el contrato el médico no hubiera atendido al paciente; es a causa del contrato que el médico ha asumido la obligación de cuidar a su enfermo con prudencia y diligencia. En caso de inejecución su responsabilidad es contractual.”¹⁶⁴

Al respecto, el español Juan José Carrasco Gómez en su libro de “Responsabilidad Médica y Psiquiatría” comenta lo que se trata en un contrato de un médico y el paciente: “Se habla de relación contractual cuando se dan una serie de circunstancias recogidas en el artículo 1261 del Código Civil y siguiente. Derivado de esa relación con el paciente, el médico acepta y se compromete a llevar a cabo su trabajo profesional con una serie de contraprestaciones y que le dan derecho a reclamar unos honorarios a cambio de sus servicios.”¹⁶⁵

Por otro lado, Ana María Gravier, como colaboradora en el libro del médico Alfredo Achaval titulado “La Responsabilidad Civil del Médico” escribió lo siguiente: “La doctrina y la jurisprudencia afirman que el médico responde contractualmente por las faltas cometidas en la atención del paciente. La base de la relación entre médico y paciente está en el acuerdo de voluntades, acuerdo que impone el carácter contractual de la responsabilidad. La atención médica, en la mayoría de los casos, se prestará voluntariamente y con el consentimiento del enfermo.”¹⁶⁶

¹⁶⁴ JORGE BUSTAMANTE ALSINA. TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición Buenos Aires, 1992. Pág. 480.

¹⁶⁵ JUAN JOSE CARRASCO GOMEZ. RESPONSABILIDAD MEDICA Y PSIQUIATRIA. Editorial Colex. Madrid, 1990. Pág. 29.

¹⁶⁶ ANA MARIA GRAVIER, colaboradora de ALFREDO ACHAVAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, 1992. Pág. 23.

2.2. LA FUENTE EXTRA CONTRACTUAL

Ahora bien, respecto a la Responsabilidad Civil del médico desde el punto de vista extracontractual, deriva de la idea de que la Ley es la única fuente de la obligación.

Jorge Bustamante Alsina, en su multicitada obra nos dice lo siguiente: “En la doctrina y jurisprudencia francesas se afirmó durante mucho tiempo que la responsabilidad profesional del médico era de carácter extracontractual. Se ha argumentado en tal sentido diciendo que la ley obliga a toda persona a no cometer imprudencia o negligencia, de modo que el contrato nada ha agregado: es la ley que, en realidad ha creado la obligación cuya inejecución ha causado un perjuicio.”¹⁶⁷

Por otro lado, Ana María Gravier nos dice lo siguiente: “Los que encuadraban la responsabilidad del médico en estas normas, se fundaban en que las obligaciones que pesan sobre el médico son las que resultan de la observancia de las reglas que gobiernan la ciencia médica, debiendo el profesional guiarse más por aquella que por la convención que hubiera concluido con el cliente.”¹⁶⁸

Finalmente, Bustamante Alsina en su libro multicitado, menciona al jurista Borda, partidario de considerar a la fuente de la obligación médica a la ley: “Se sostiene sin embargo por algunos autores que la responsabilidad del médico es una responsabilidad extracontractual. Fundando ésta conclusión dice Borda que la responsabilidad que pesa sobre el médico que atiende a un enfermo en su consultorio o lo opera con su consentimiento, no difiere en absoluto de la que tiene el profesional que atiende al obrero de una compañía o que opera de urgencia a un accidentado que se encuentra en estado de inconsciencia. En todos estos casos, dice ese autor, la responsabilidad del médico es y debe ser la misma. No surge ella de la celebración de un contrato, sino de las obligaciones que impone el ejercicio de la medicina, haya o no contrato.”¹⁶⁹

¹⁶⁷ JORGE BUSTAMANTE ALSINA. TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición Buenos Aires, 1992. Pág. 480.

¹⁶⁸ ANA MARIA GRAVIER. Colaboradora de ALFREDO ACHAVAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, 1992. Pág. 23.

¹⁶⁹ BORDA, citado por JORGE BUSTAMANTE ALSINA en su libro de TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Abeledo-Perrot. Séptima edición. Buenos Aires, 1992. Pág. 480

Finalmente se concluye que la relación que guarda el médico con su paciente se inicia a través de un contrato, sin embargo cuando el paciente no puede emitir su consentimiento (por estar inconsciente y sin ninguna persona que pueda darlo por él.), en éste caso no existe el contrato, pues no hay consentimiento. Entonces surge la responsabilidad civil del médico en forma extracontractual, en la cual el daño causado debe ser reparado conforme a la responsabilidad civil por acto ilícito.

Por lo afirmado, se observa que la responsabilidad civil en el ejercicio de la medicina es contractual cuando hay una convención entre el médico y el paciente. Cuando ésta no existe, la relación médico-paciente se rige propiamente por un deber de cuidado y respeto a la Ley y cuando ésto no sucede surge el acto ilícito y surge la responsabilidad civil extracontractual.

Como se planteo desde un inicio, para elaborar ésta tesis se considero al contrato y al acto ilícito, que determinen la responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL MEDICO

La Responsabilidad contractual del médico se determina por el acuerdo de voluntades a que haya llegado con su paciente. Este contrato toma la forma de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Sobre el contenido de la convención, Juan José Carrasco Gómez en su libro de "Responsabilidad Civil médica y psiquiatría" nos dice que: "se pactan las condiciones implícitas de tipo asistencial y otras más específicas como son los honorarios que va a devengar las actuaciones profesionales."¹⁷⁰

¹⁷⁰ JUAN JOSE CARRASCO GOMEZ. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y PSIQUIATRIA. Editorial Colex. Madrid, 1990. Pág. 48.

El contrato que regula la relación del médico con su paciente debe contener los elementos esenciales del mismo, es decir, el consentimiento de ambas partes y el objeto. Sobre el primer elemento existe una amplia regulación en la materia.

3.1. EL CONSENTIMIENTO EN LA PRACTICA MEDICA

Referente al elemento “consentimiento” existe una regulación rigurosa, que no emana propiamente del Código Civil, pero que es prevista en la Ley General de Salud y sus Reglamentos. Vamos a ir analizando cada uno de los casos previstos por ésta Ley y sus Reglamentos.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 80 prescribe: “En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle con fines de diagnóstico o terapéuticos, los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma. Esa autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo al paciente.”

El mismo Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica nos explica en su artículo 81 párrafo primero como recabar el consentimiento en caso de urgencia: “En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización...”

Es de especial atención, el consentimiento en la investigación en seres humanos. Al respecto, la Ley General de Salud especifica lo siguiente:

Artículo 100 fracción IV: “Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud.”

Más específico es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, sobre el particular, en su artículo 20 nos dice: “Se entiende por consentimiento informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o, en su caso, el representante legal autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.”

Ahora bien, el Reglamento en cita condiciona la existencia del consentimiento si no se le ha informado detalladamente a la persona que participará en la investigación sobre los objetivos, procedimientos, riesgos, etc. que pudieran surgir en dicha investigación. Así, el artículo 21 del mismo Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, nos refiere: “Para que el consentimiento informado se considere existente, el sujeto de investigación, o, en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos, sobre los siguientes aspectos: I. La justificación y los objetivos de la investigación; II. Los procedimientos que vayan a usarse y su propósito, incluyendo la identificación de los procedimientos que son experimentales; III. Las molestias o los riesgos esperados; IV. Los beneficios que puedan obtenerse; V. Los procedimientos alternativos que pudieran ser ventajosos para el sujeto; VI. La garantía de recibir respuesta a cualquier pregunta y aclaración a cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación y el tratamiento del sujeto; VII. La libertad de retirar su consentimiento en cualquier momento y dejar de participar en el estudio, sin que por ello se creen perjuicios para continuar su cuidado y tratamiento; VIII. La seguridad que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad; IX. El compromiso de proporcionarle información actualizada obtenida durante el estudio, aunque ésta pudiera afectar la voluntad del sujeto para continuar participando; X. La disponibilidad del tratamiento médico y la indemnización a que legalmente tendría derecho, por parte de la institución de atención a la salud, en el caso de daños que la ameriten, directamente causados por la investigación,

y XI. Que si existen gastos adicionales, éstos serán absorbidos por el presupuesto de la investigación.”

Y sobre lo que debe contener la forma en donde se manifestará el consentimiento, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud nos dice en su artículo 22: “El consentimiento informado deberá formularse por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos: I. Será elaborado por el investigador principal, indicando la información señalada en el artículo anterior y de acuerdo a la norma técnica que emita la Secretaría; II. Será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud; III. Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación; IV. Deberá ser firmado por dos testigos y por el sujeto de investigación o su representante legal, en su caso. Si el sujeto de investigación no supiere firmar, imprimirá su huella digital y a su nombre firmará otra persona que él designe, y V. Se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.”

Ahora bien, en la forma escrita en donde se plasma el consentimiento del sujeto que se le hará una investigación, debe constar la naturaleza del procedimiento y sus consecuencias.

Otro asunto relacionado con el consentimiento, es el relativo a los trasplantes de órganos. Así, la Ley General de Salud en su artículo 324 prescribe: “Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables.”

Y agrega: “Tratándose de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, bastará el simple consentimiento por escrito del donante.”

Sobre lo que se entiende por “disponente originario”, la Ley General de Salud en su artículo 315 dispone: “Se considerará como disponente originario,

para efectos de éste título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.”

Ahora bien, en dicho contrato deben existir los requisitos de validez, y por lo tanto, las partes contratantes deben ser capaces para contratar, no existir vicios del consentimiento, que el contrato sea lícito, y en caso necesario, plasmarse en una forma.

De entre las obligaciones que surgen de éste contrato, destaca el artículo 2615 del Código Civil obligación para el profesional de no conducirse con negligencia, impericia o dolo

Finalmente, se concluye que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, a través del cual regula sus relaciones jurídicas el médico, su fuente de responsabilidad deriva de haber actuado con negligencia, impericia o dolo en el proceso curativo.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL MEDICO

La responsabilidad civil extracontractual del médico deriva del ejercicio deficiente de la medicina sin que exista entre el médico y el paciente un vínculo contractual.

Al igual que en la Responsabilidad Civil contractual, la relación del médico y el paciente es una obligación, en donde el paciente se convierte en acreedor, y el médico en deudor, y cuyo objeto será una obligación de hacer, es decir, de llevar a cabo la curación.

Como se estudio en el segundo capítulo, el contrato se constituye al momento de la convención. Sin embargo, cuando el paciente está inconsciente, y no puede externar su consentimiento y al no estar sus familiares o representantes

legales para dar su autorización para intervenir en una situación de gravedad, no podemos hablar de que existe un contrato, pues adolece de consentimiento, y por lo mismo no existe.

Ante tal situación, afirmamos que no existe el contrato. Sin embargo, hay un vínculo que une al médico y a su paciente inconsciente y es a través de la Ley. En efecto, el Código Civil en su artículo 1910 constriñe a aquel que cause daño a reparar. Por tal motivo, el médico que no practique su profesión con cuidado, cometera un acto ilícito.

Al respecto, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 81 segundo párrafo establece: “Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valorización del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.”

El orden positivo vigente es claro: todo aquél que cause daño, está obligado a reparar, lo cual incluye al médico que por mala práctica cometió un daño en su paciente.

Es claro que cualquier acción que causa daño, sea de la naturaleza que sea (excepto el daño que proviene de la utilización de un mecanismo o energía en sí misma peligrosa) viola la ley, y por tanto, el médico tiene que indemnizar.

Ahora bien, cuando el médico actúa en grupo, como en una operación quirúrgica, y causa daño, interpretando el artículo 1917 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad de las personas que han causado en común un daño, tratándose de una operación quirúrgica, la responsabilidad de cada uno de los participantes se circunscribe exclusivamente a lo que cada uno le correspondía realizar.

En efecto, en la Medicina, las especializaciones son comunes, por lo tanto, en una operación quirúrgica, aparte del cirujano, intervienen médicos

especializados, y de ahí se deduce que en caso de un accidente, se debe observar lo que cada quién le correspondía hacer y si lo hizo con diligencia lo que tenía a su cargo, y detectado un procedimiento aplicado erróneamente, se debe responsabilizar a quién se condujo con negligencia. Sin embargo, si el daño producido no se puede determinar, de acuerdo a la literalidad del texto del artículo 1917 del Código Civil, las personas que intervinieron en el evento dañoso son responsables solidariamente hacia la víctima.

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DEL MEDICO

Este tipo de responsabilidad surge en la Ciencia Médica porque existen profesionistas de la salud con especialidades que utilizan sustancias o energías potencialmente peligrosas por los efectos que causa.

Así, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 173 nos dice: “Serán considerados gabinetes, los establecimientos que presten servicios de: I. Radiología y tomografía axial computarizada; II. Medicina nuclear; III. Ultrasonografía, y IV. Radioterapia.”

Para hacer resaltar la peligrosidad de la utilización de aparatos que emanen energía, transcribimos los artículos 183, 190 y 192 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica:

“Artículo 183: Sólo bajo prescripción médica se expondrá a un ser humano a las radiaciones producidas por un aparato de rayos X tipo diagnóstico.”

“Artículo 190 : La sala de rayos X, deberá contar con el blindaje que señalen las normas técnicas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.”

“Artículo 192: Los establecimientos de medicina nuclear, deberán sujetarse a lo dispuesto por la ley, éste reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.”

Ahora bien, estos aparatos son utilizados para la salud de los pacientes. En el caso del médico que hace uso de energía, substancias o cualquier otro producto en sí mismo peligroso, es responsable por los efectos que cause la mencionada energía, substancia o producto en sí mismo peligroso. Así, el Poder Judicial Federal a través del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que el que utiliza la anestesia, y causa daño a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL USO AUTORIZADO Y POR LO MISMO LICITO DE LA ANESTESIA, SI SU EJERCICIO CAUSA DAÑOS A TERCEROS POR RAZON DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, DEBE CONSIDERARSE DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA. Si bien es verdad que el uso de la anestesia es tolerado por considerarse de interés general a causa de la utilidad que presta a la colectividad, si su ejercicio autorizado y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos; ello es así, porque la vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas sustancias, por más que entrañen un riesgo para los terceros, de manera que aun y cuando la anestesia no esté considerada en la Ley General de Salud como sustancia peligrosa o tóxica, ello sólo se refiere, en un momento dado, a los elementos que la componen, pero no al funcionamiento que realiza.”¹⁷¹

Así, como se puede observar, en caso de que el médico cometa un daño con sus aparatos, es civilmente responsable, aún cuando su uso esté permitido por la ley y su intención no haya sido el dañar.

6. LA INDEMNIZACION CIVIL EN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO

Finalmente, y a pesar de que en muchos casos se puso el mayor empeño en evitar un accidente, éste se produce, la Ley nos señala en su artículo 1915 la manera en cómo se va a indemnizar a la víctima del evento dañoso, éste es, a elección de la víctima, puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios.

Tratándose de un profesionista de la medicina, se aplica el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, el cual determina que en caso de que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del

¹⁷¹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis I. 1°. C.13 C. Pág. 595.

Trabajo, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

Así las cosas, se tiene que cuando el daño produce incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario de la persona afectada mientras subsista la imposibilidad de trabajar (art. 491 de la Ley Federal del Trabajo) multiplicado por cuatro (art. 1915 del Código Civil); si se trata de una incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del porcentaje previsto en la Tabla de Valuación de incapacidades sobre la cantidad que resulte de mil noventa y cinco días de salario mínimo (art. 492 de la Ley Federal del Trabajo) y a esa cantidad hay que multiplicarla por cuatro (art. 1915 del Código Civil); Tratándose de una incapacidad permanente total, le corresponde la cantidad que resulte de mil noventa y cinco días de salario (art. 495 de la Ley Federal del Trabajo) multiplicado por cuatro (art. 1915 del Código Civil). Ahora bien, si el daño le produjo la muerte, la indemnización que le corresponden a los herederos de la víctima será el equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo (art. 502 de la Ley Federal del Trabajo) y multiplicarlo por cuatro (art. 1915 del Código Civil).

Si la víctima no percibía un sueldo, se toma en cuenta el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

7. EXONERANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO

El médico, al equivocarse tiene la obligación de indemnizar, puesto que es de Derecho Público la Salud. No obstante, existen circunstancias en las cuales el Derecho considera que la voluntad del médico no interviene, pero que influye en el trabajo del médico, por lo que resulta procedente exonerar de responsabilidad, pues no tuvo intervención en el resultado.

Según los últimos párrafos de los artículos 1910 y 1913 del Código Civil, el primer exonerante que hay que mencionar resulta de la culpa misma de la víctima; es culpable del daño ocasionado por su imprudencia, negligencia, ignorancia, etc., y por lo tanto se debe exonerar al médico puesto que el autor del daño es la propia víctima. En efecto, a pesar de las advertencias que el profesionista de la medicina le hace a una persona sobre su estado de salud, ésta

hace lo contrario, exponiéndose al peligro que es hacer lo contrario a lo indicado, y no pudiendo hacer nada el médico, es obvio que no existe responsabilidad.

El segundo exonerante resulta de caso fortuito y fuerza mayor. En efecto, puede ocurrir que circunstancias externas ajenas a la voluntad intervengan en el resultado de la curación, como es el caso que el médico aplique correctamente el procedimiento terapéutico al enfermo, y éste no reaccione, encontrándose que la enfermedad está perfectamente diagnosticada y el medicamento bien aplicado (arts. 2017 y 2111 del Código Civil)

Respecto al contrato que se firma entre médico y paciente, en la práctica es común observar una cláusula que se pretende que sea de exclusión de responsabilidad para el médico, en donde se exonera de responsabilidad al médico, argumentando que el paciente conocía el riesgo al que se sometía. Analizando ésta posición, y con el fin de saber la operabilidad de dicha cláusula, observamos lo dispuesto por la primera parte del artículo sexto del Código Civil, en la cual menciona que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley. No obstante, la cláusula de no responsabilidad que verse sobre la praxis médica, no es operable, por más que discutan los médicos que los riesgos ya han sido advertidos al paciente, pues en primer lugar, el paciente no puede renunciar a una posible reclamación judicial por mala praxis por ser la salud de orden público (art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresamente en el art. 1º de la Ley General de Salud), por lo tanto no se puede exentar de responsabilidad civil mediante un convenio que verse por dolo o culpa (artículos 2106 y 2950 fracción I, del Código Civil).

De acuerdo a la segunda parte del artículo 6º del Código Civil, pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público o se perjudique el interés de tercero.

Ahora bien, en el caso concreto, la renuncia que viene integrada en las cláusulas de un contrato entre médico y paciente, donde se expresa la renuncia a interponer cualquier tipo de demanda, denuncia, etc. ante las autoridades correspondientes, a la luz del artículo analizado, es improcedente, toda vez que al final del mencionado artículo aparece claramente la condición de que dicha renuncia no afecte el interés público o interés de tercero. Es decir, la renuncia

opera en todos los casos que no afecten el interés público. En el caso concreto dicha renuncia no es operable, toda vez que el Derecho a la Salud es de orden público (art. 1º de la Ley General de Salud).

CAPITULO IX

PROPUESTA LEGISLATIVA

Al comprobarse la responsabilidad civil del médico, el Juez procede a imponer la sanción conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil. De acuerdo al artículo en comento, el Juez gradúa la cuantía de la indemnización de acuerdo a la gravedad de las lesiones de la víctima.

Al analizar el criterio que el legislador determinó para imponer la sanción, advertimos que la misma se regula en base a la Legislación Laboral, con la cual se busca que la cuantía de la indemnización esté en armonía con la magnitud del daño. Sin embargo, en el caso concreto, resulta insuficiente, toda vez que las circunstancias que rodean al médico no se toman en cuenta. No se trata de exonerar al mismo cuando cometió un daño, sino de tomar en cuenta su situación personal a fin de individualizar la sanción.

El Juez debe tener mayor libertad discrecional al imponer la sanción, a fin de individualizar la misma. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de graduar la cuantía de la sanción, pues le impide ejercer la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar el monto de la sanción, provocando la aplicación de ésta a todos por igual, de manera invariable e inflexible:

“SERVIDORES PUBLICOS, SANCION ECONOMICA IMPUESTA A LOS, EL ARTICULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, AL NO FACULTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL EJERCICIO DEL ARBITRIO PARA INDIVIDUALIZARLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 113 constitucional, la sanción económica que prevé, se impone a los servidores públicos de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, hasta en tres tantos del monto a que asciendan esos trastornos originados por el actuar indebido del infractor; o sea que el constituyente señaló los elementos a los que la autoridad debe atender para individualizar la sanción, estableciendo como parámetro mínimo el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado y como máximo el equivalente a tres tantos de ello; luego, si el artículo 55 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que, en el caso de las sanciones económicas a los servidores públicos, se aplicarán dos tantos del lucro obtenidos y de los daños y perjuicios causados, es inconcuso que

contraviene lo dispuesto en el invocado precepto constitucional, en virtud de que no establece reglas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de graduar la cuantía de la sanción, obligando a la autoridad administrativa a aplicarla de manera fija, lo que le impide ejercer la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar el monto de la sanción, provocando la aplicación de ésta a todos por igual, de manera invariable e inflexible.”¹⁷²

Por las distintas circunstancias que rodean al médico y por las razones expuestas en la anterior tesis, consideramos que el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil no cubre totalmente los requisitos mencionados para individualizar la sanción. Toda vez que al graduar la cuantía impide al juzgador individualizar la sanción al ignorar las circunstancias del médico.

Ahora bien, a fin de individualizar la sanción, se debe considerar las circunstancias del médico, como son las socioeconómicas, el grado de especialización y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De ésta manera se busca el mayor equilibrio entre médico y paciente al momento de sancionar.

En efecto, al hablar de la situación socioeconómica, observamos que el médico de medianos recursos tendrá que cubrir esa misma sanción con dificultad de aquel que tenga mejores recursos económicos. En tanto que al hablar del grado de especialización, indica el grado de dominio de la especialidad, por lo que al producirse un accidente, se presumiría error del mismo médico. Finalmente al tomar en cuenta el elemento reincidencia, implicaría un mayor peso en la sanción a aquel que comete errores frecuentemente de aquel que no los comete.

Con las anteriores propuestas se buscó que existiera un mayor equilibrio en las sanciones que se imponen a los que ejercen la Medicina, ya que es una profesión expuesta a los accidentes.

¹⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION . TESIS P.CXL/97

CONCLUSIONES

PRIMERA: La obligación del médico surge por un contrato o por un acto ilícito.

SEGUNDA: El contrato que regula las actividades profesionales del médico es el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

TERCERA: La Responsabilidad Civil que deriva del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales surge por Negligencia, Impericia y Dolo.

CUARTA: El Acto Ilícito surge por la violación a la Ley y a las Buenas costumbres. La consecuencia del acto ilícito es el daño.

QUINTA: La Responsabilidad Civil tiene como objeto la reparación del daño.

SEXTA: La reparación del daño será a elección de la víctima y consiste en volver las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño o en el pago de daños y perjuicios.

SEPTIMA: Si el daño alcanzó a la persona de la víctima, la reparación será en base al grado de incapacidad que sufre la víctima con el daño.

OCTAVA: Las excluyentes de Responsabilidad Civil son el Caso Fortuito y la Fuerza mayor, la culpa inexcusable de la víctima y la cláusula de no responsabilidad.

NOVENA: La naturaleza jurídica del ejercicio de la Medicina es de medios, no de resultado.

DECIMA: En la Obligación Contractual del Médico, la Responsabilidad Civil deriva por Impericia, Negligencia o Dolo.

DECIMA PRIMERA: En la Obligación Extracontractual del médico, la Responsabilidad Civil deriva de un acto ilícito o por la utilización de un mecanismo o substancia en sí misma peligrosa.

DECIMA SEGUNDA: Las excluyentes de Responsabilidad Civil para el médico son el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor y la Culpa inexcusable de la víctima.

DECIMA TERCERA: La cláusula de no responsabilidad carece de operabilidad, pues se intenta exonerar al médico de un futuro error.

DECIMA CUARTA: Finalmente, consideramos que al sancionar se debe incorporar los criterios de la situación socioeconómica del médico, el grado de especialidad y la reincidencia.

BIBLIOGRAFIA

Cuerpo del Derecho Civil Romano

Hnos. Kriegel, Hermann y Osenbrügen

Editorial Lex Nova, S.A.

Valladolid s/fecha

Teoría General de las Obligaciones

Manuel Borja Soriano

Editorial Porrúa, S.A.

Décimo quinta edición

México, 1997

Elementos de Derecho Civil Mexicano

Rafael de Pina

Editorial Porrúa, S.A.

Séptima edición

México, 1989

Derecho de las Obligaciones

Ernesto Gutiérrez y González

Editorial Porrúa, S.A.

Octava edición

México, 1991

Obligaciones Civiles

Manuel Bejarano Sánchez

Editorial Harla, S.A.

Tercera edición

México, 1984

Derecho Civil Mexicano. T.V. Vol. I

Rafael Rojina Villegas

Editorial Porrúa, S.A.

Quinta edición

México, 1985

Derecho Civil, Parte General

Jorge Alfredo Domínguez Martínez

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1994

Derecho Civil

Ignacio Galindo Garfias
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda edición
México, 1976

De las Obligaciones

José Luis de la Peza Muñoz Cano
Editorial Mc.Graw-Hill
México, 1997

Estudios de Derecho Civil

Ignacio Galindo Garfias
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1994

Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones

G. Marty
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, 1986

Introducción al Estudio del Derecho

Eduardo García Maynez
Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima edición
México, 1979

Introducción al Estudio del Derecho

Luis Recasens Siches
Editorial Porrúa, S.A.
Octava edición
México, 1990

Derecho Civil

Vicente Torralba
Editorial EUB
Barcelona, 1995

Obligaciones

Marcelo Urbano Salerno
Editorial Universidad
Buenos Aires, 1995

La Demanda por Daño Moral

Salvador Ochoa Olvera
Editorial Monte Alto, S.A. de C.V.
México, 1993

Derecho Civil

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila
Editorial Fuentes Impresores
México, 1983

Teoría General de las Obligaciones

Sergio T. Azúa Reyes
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993

Teoría General de las Obligaciones

Eugene Gaudemet
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964

Elementos de Derecho Civil T. II

Julien Bonnecase
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor
Tijuana, 1985

De los Contratos Civiles

Ramón Sánchez Medal
Editorial Porrúa, S.A.
Décimo Segunda edición
México, 1993

Contratos Civiles

Miguel Angel Zamora y Valencia
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta edición
México, 1994

Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales

Bernardo Pérez Fernández del Castillo
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda edición
México, 1986

Introducción a la Psicología

Aida Aisenson Kogan
Editorial Ediciones Nueva Visión
Tercera edición
Buenos Aires, 1979

Conceptos fundamentales de Psicología

Angel Aguirre Baztán
José Escoriza Nieto
Editorial Limpergraf, S.A.
Barcelona, 1986

Teoría Legalista del Delito

Jorge Alberto Mancilla Ovando
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda edición
México, 1994

Lecciones de Derecho Civil Vol. II

Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1969

La Responsabilidad Civil

Eduardo Bonasi Benucci
Editorial Bosch
Barcelona, 1958

Compendio de Derecho Civil Vol. II

José Puig Brutáu
Editorial Bosch
Barcelona, 1987

Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones

Jean Carbonier
Editorial Bosch
Barcelona, 1971

Las Obligaciones

René Abeliuk Manasevich
Editorial Jurídica de Chile
Colombia, 1993

El Daño Moral

Jorge Olivera Toro
Editorial Themis, S.A.
México, 1993

Tratado Elemental de Derecho Civil T.II

Marcel Planiol
Georges Ripert
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, 1988

Responsabilidad Civil por Mora

René A. Padilla
Editorial Astrea
Buenos Aires, 1996

Compendio de Derecho Civil III

Rafael Rojina Villegas
Editorial Porrúa, S.A.
Décimo séptima edición
México, 1991

Sistema de Derecho Privado III

Domenico Barbero
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1967

Teoría General de la Responsabilidad Civil

Jorge Bustamante Alsina
Editorial Abeledo-Perrot
Séptima edición
Buenos Aires, 1992

Responsabilidad Médica y Psiquiatría

Juan José Carrasco Gómez
Editorial Colex
Madrid, 1990

La Responsabilidad Civil del Médico

Alfredo Achaval
Editorial Abeledo-Perrot
Buenos Aires, 1992

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Editorial Porrúa, S.A.
Novena edición
México, 1996

Diccionario de la Lengua Española

Real Academia Española
Editorial Espasa-Calpe, S.A.
Madrid, 1984

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999

Código Civil para el Distrito Federal

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999

Código Civil Comentado

Dr. Miguel Acosta Romero y colaboradores
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996

Ley General de Salud

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997

Ley Federal del Trabajo

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999

TESIS

1. ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILICITO NI ABUSO DE DERECHO.
2. ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. LA CONFESION FICTA POR SI SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.
3. ASOCIACION EN PARTICIPACION, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE.
4. CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO. PERSONALIDAD EN JUICIO.
5. CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE.
6. COMPARAVENTA DE INMUEBLES DE MAYOR CUANTIA, FALTA DE FORMALIDADES EN LA.
7. COMPARAVENTA. OFERTA SIN SUJECION A PLAZO ENTRE PRESENTES. EL CONTRATO SE CONSTITUYE EN EL MOMENTO EN QUE LAS PRESUNTAS ACEPTANTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO QUE CONTIENEN DICHA POLICITACIÓN.
8. CONTRATO, FECHA DE VIGENCIA DE LOS. FALTA DE FORMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)
9. CONTRATOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS (ERROR DE HECHO)
10. CUOTA LITIS, LA OBTENCION DE UNA PRESTACION EN EL JUICIO RELATIVO ES UN ELEMENTO DE LA ACCION DE PAGO DE HONORARIOS, SUSTENTADA DE UN PACTO DE.
11. DAÑO MORAL. SU REPARACION EN CASO DE ROBO DE UN RECIEN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACION DONDE SE ENCONTRABA.
12. DAÑO MORAL. REQUISITO NECESARIOS PARA QUE PROCEA SU REPARACION.
13. DEMANDA DE AMPARO. LA PROTESTA DE DECIR VERDAD CONTENIDA EN LA, NO NECESITA SOLEMNIDAD O FORMULA SACRAMENTAL.
14. ERROR.
15. ERROR E INEXISTENCIA.
16. EXPROPIACION. IMPONE A LA ADMINISTRACION LA CARGA DE DESTINAR EL BIEN AL FIN QUE LA ORIGINO.
17. FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCION ENTRE.
18. GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU GESTION

19. HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO. DIFERENCIAS ENTRE.
20. LEY, CARÁCTER DE LA
21. ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION
22. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. HONORARIOS TRATANDOSE DEL CONTRATO DE.
23. PROMESA DE CONTRATO. FORMA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).
24. RESPONSABILIDAD CIVIL. CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.
25. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.
26. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL USO AUTORIZADO Y POR LO MISMO LICITO DE LA ANESTESIA, SI SU EJERCICIO CAUSA DAÑOS A TERCEROS POR RAZON DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, DEBE CONSIDERARSE DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA.
27. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.
28. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.
29. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL.
30. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA. COEXISTENCIA DE LAS.
31. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS.
32. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
33. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SU ACTUALIZACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).
34. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE AEREO.
35. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. SE SURTE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO DE CUYA VIOLACION SE DESPRENDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).
36. REVISION. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN EL DE, INTERPUESTO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LA SECRETARIA DE SALUD EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA RESPONSABILIDAD DE UN MEDICO.
37. SERVIDORES PUBLICOS. SANCION ECONOMICA IMPUESTA A LOS. EL ARTICULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, AL NO FACULTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL EJERCICIO DEL ARBITRIO PARA INDIVIDUALIZARLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.
38. SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.